

ISSN L 2710-7566

ISSN 2070-3651

Sapientia

REVISTA TRIMESTRAL

Panamá en contra de la **trata de personas**



Volumen 12, No.3, septiembre 2021

MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

S.E. Luis Ramón Fábrega Sánchez
Magistrado presidente de la Corte Suprema de Justicia
Presidente de la Sala Tercera de lo
Contencioso Administrativo y Laboral
Presidente de la Sala Cuarta de Negocios Generales

H.M. Angela Russo de Cedeño
Vicepresidenta de la Corte Suprema de Justicia
Presidenta de la Sala Primera de lo Civil

H.M. María Eugenia López Arias
Presidenta de la Sala Segunda de lo Penal

H.M. Hernán A. De León Batista
Sala Primera de lo Civil

H.M. Olmedo Arrocha
Sala Primera de lo Civil

H.M. José E. Ayú Prado Canals
Sala Segunda de lo Penal

H.M. Maribel Cornejo Batista
Sala Segunda de lo Penal

H.M. Carlos Vásquez Reyes
Sala Tercera de lo
Contencioso Administrativo y Laboral

H.M. Cecilio Cedalise Riquelme
Sala Tercera de lo
Contencioso Administrativo y Laboral

La Revista Jurídica "Sapientia" es editada por la Sección de Editorial y Publicaciones del Órgano Judicial de la República de Panamá.
Instituto Superior de la Judicatura de Panamá,
Doctor César Augusto Quintero Correa (ISJUP).
Teléfono: (507) 315-1445
Correos electrónicos: sapientia@organojudicial.gob.pa
editorialisjup@gmail.com

COMITE EDITORIAL

Doctora Edita de Garibaldi
Editora
Sección de Editorial y Publicaciones del ISJUP
Órgano Judicial de la República de Panamá

Magíster Marlene Rosero
Profesora de Español y Especialista en
Docencia Superior y Lingüística.

Magíster Stella Martínez
Diseño Gráfico

CONSEJO EDITORIAL

Doctor Cecilio Cedalise Riquelme
Magistrado de la Sala Tercera de lo
Contencioso Administrativo y Laboral de la
Corte Suprema de Justicia
Órgano Judicial de la República de Panamá

Doctor Luis Camargo
Magistrado del Tercer Tribunal Superior del
Primer Distrito Judicial
Órgano Judicial de la República de Panamá

Doctor Miguel Espino
Magistrado del Primer Tribunal Superior del
Primer Distrito Judicial
Órgano Judicial de la República de Panamá

Magíster José Correa
Magistrado del Tribunal Superior de Apelaciones del
Tercer Distrito Judicial
Órgano Judicial de la República de Panamá

Doctor Ricaurte Soler Mendizábal
Director del Instituto Superior de la Judicatura de Panamá,
Doctor César Augusto Quintero Correa (ISJUP).
Órgano Judicial de la República de Panamá

Magíster Jennifer Saavedra
Jueza de Juicio Oral del
Primer Distrito Judicial
Órgano Judicial de la República de Panamá

Magíster Porfirio Salazar
Defensor Público del Sistema Penal Acusatorio en
el Segundo Distrito Judicial
Órgano Judicial de la República de Panamá

Magíster Aracelly Vega
Jefa de la Unidad de Acceso a la Justicia y Género
Órgano Judicial de la República de Panamá

Magíster Anixa Santizo
Asistente de Magistrado de la Sala Civil
Órgano Judicial de la República de Panamá

Magíster Andrés Mojica García de Paredes
Secretario General
Fiscalía General de Cuentas de la República de Panamá

Doctor Francisco Javier Gorjón Gómez
Subdirector de Posgrado
Facultad de Derecho y Criminología
Universidad Autónoma de Nuevo León, México

Doctora Leonor Buendía Eisman
Investigadora, evaluadora de revista internacionales y de
Comités Editoriales,
Universidad de Granada.

Doctora Edita de Garibaldi
Editora
Sección de Editorial y Publicaciones del ISJUP
Órgano Judicial de la República de Panamá

Mgter. Abdiel A. Ábrego

Catedrático de Derecho Civil y Comercial,
Universidad de Panamá

Mgter. Atanacio Jesús García Vargas

Defensor Asistente de la Provincia de Herrera.
Órgano Judicial de la República de Panamá.

Mgter. Cristina Ciniglio

Juez del Primer Tribunal Marítimo de Panamá
Órgano Judicial de la República de Panamá.

Dr. Maurício Vieira

Profesor en la Universidad para la Paz
República de Costa Rica

Licdo. Alejo Campos

Director Regional de Crime Stoppers International para Caribe,
Bermuda y América Latina (CBLA_CS) con sede en Panamá.

Licda. Erika Chumaceiro

Directora Ejecutiva del
Instituto Superior de la Judicatura de Panamá.
Órgano Judicial de la República de Panamá.

Licda. Emma Farris

Profesora en la Universidad para la Paz
República de Costa Rica

Dr. Juan Carlos Sainz-Borgo

Profesor y decano de la Universidad para la Paz
República de Costa Rica

Dr. Raúl Leonel Urriola Caballero

Juez De Garantías del Primer Circuito Judicial de Panamá
Órgano Judicial de la República de Panamá

Nota Editorial

La sección Editorial y Publicaciones del Instituto Superior de la Judicatura de Panamá, Doctor César Augusto Quintero Correa (ISJUP), dedica esta tercera edición de la Revista Sapiencia, septiembre 2021 a resaltar el **mes contra la Trata de Personas en Panamá**.

Aunque el 30 de julio, se conmemora el **Día Mundial contra la Trata de Personas**, que fue establecido por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), en el 2013. Sin embargo, en Panamá mediante el Decreto Ejecutivo No. 421 (2012), artículo 1 se establece septiembre como el mes contra la trata.

Artículo 1:

Adóptese el mes de septiembre de cada año como el mes contra la Trata de Personas, con el propósito de que, durante este periodo, las entidades estatales, empresas privadas y cualquier organización involucrada es esta causa desarrollen actividades de prevención, educación, sensibilización y concienciación de este flagelo, como parte de la campaña nacional que adelanta la Comisión Nacional contra la Trata de Personas.

De acuerdo a la (ONU), cada año, miles de hombres, mujeres y niños, se convierten en víctimas de traficantes, esto puede ocurrir en sus países o en el extranjero. También señalaron, que el tráfico es un flagelo que está afectando a todos los países del mundo; ya sea como país de origen, de tránsito o destino de las víctimas.

Estas actividades ilícitas, son un fenómeno, que afecta a todos los países del mundo, motivo por el cual Panamá ratifica su compromiso en la lucha contra la **Trata de Personas**, a través de la utilización de estrategias y mecanismos de prevención.

Dra. Edita de Garibaldi
Editora



RESEÑA DE LA PORTADA

Título: Panamá en contra de la trata de personas.

Foto: Ilustración

Fecha: 2021

MENSAJE DEL PRESIDENTE



La sección Editorial y Publicaciones del Instituto Superior de la Judicatura de Panamá, Doctor César Augusto Quintero Correa (ISJUP), dedica esta tercera edición de la Revista Sapiencia, septiembre 2021 a resaltar el mes **contra la Trata de Personas en Panamá**.

Esta actividad se conmemora a nivel mundial los 30 de julio, fecha instaurada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), en el 2013 y tiene como objetivo buscar las herramientas necesarias para lograr hacer un alto a este flagelo, que afecta a todos los países del mundo; como país de origen, de tránsito o destino de las víctimas.

Sin embargo, en Panamá mediante el acuerdo Ejecutivo N° 421 (2012), artículo 1 se celebra durante el mes de septiembre, compromiso que Panamá ratifica, con la implementación de estrategias y mecanismos de prevención.

Es importante señalar, que la Revista Sapiencia, en cada edición aborda temas jurídicos, que se analizan desde diferentes perspectivas del Derecho y que contribuyen al fortalecimiento profesional y académico de los lectores; con el objetivo de estimular el diálogo y debate. A través de este espacio editorial, pretendemos constituirnos en un lugar de difusión y discusión de trabajos elaborados por destacados especialistas de las diferentes áreas del conocimiento.

Entre los temas que aborda esta edición septiembre 2021 podemos mencionar: El desequilibrio significativo como causa de modificación o anulación de los contratos civiles, la aprehensión en el Sistema Penal Acusatorio panameño, El secuestro de naves en la jurisdicción marítima panameña, entre otros temas.

Finalmente, invitar a los autores continuar cultivando el hábito de escribir, desde las diferentes instancias jurídicas y a los lectores nuestro agradecimiento sincero, por su preferencia y confianza.


Dr. Luis Ramón Fábrega Sánchez
Magistrado presidente de la Corte Suprema de Justicia

**El desequilibrio significativo como causa de
modificación o anulación de los contratos
civiles**

Mgter. Abdiel A. Ábrego

8

**La aprehensión en el Sistema Penal
Acusatorio panameño**

Mgter. Atanacio Jesús García Vargas

24

**El secuestro de naves en la jurisdicción
marítima panameña**

Mgter. Cristina Ciniglio

36

**El Comercio Ilícito y la Criminalidad
Organizada Transnacional:**

**Desafíos jurídicos ante la Ley Modelo
Parlatino.**

Dr. Maurício Vieira

Licdo. Alejo Campos

Licda. Erika Chumaceiro

Licda. Emma Farris

Dr. Juan Carlos Sainz-Borgo

54

**La Suspensión del Proceso Sujeto a
Condiciones, en los delitos de lesiones
personales contra servidor público.**

Dr. Raúl Leonel Urriola Caballero



Reseña

La Trata de Personas en la República de Panamá, fue tipificada como un delito contra la humanidad, a través de la Ley 79 del 2011, de allí que este 2021 cumple 10 años de vigencia. La adopción de la Convención de Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, y de sus protocolos, entre ellos el elaborado para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, (más comúnmente conocido como Protocolo de Palermo) sirve de antecedente. En nuestro país el 30 de septiembre de cada año, es el día conmemorativo para resaltar los esfuerzos contra la Trata de Personas. Esta edición de la Revista Sapientia, se suma a los esfuerzos del Órgano Judicial en crear conciencia sobre este delito.

La Unidad de Acceso a la Justicia y Género, de la que soy Magistrada Coordinadora, y el Instituto Superior de la Judicatura, hemos desarrollado múltiples procesos de capacitación sobre la trata de personas, en atención a dar cumplimiento a la responsabilidad que tiene el Órgano Judicial de contar con personal formado en la materia.

Con el apoyo de la Sección de Asuntos Antinarcóticos y Aplicación de la Ley (INL) del Departamento de Estado de los Estados Unidos de América, se contó con la participación de dos consultores especialistas que acompañaron la labor del equipo redactor del Protocolo, integrado por Jueces y Juezas, Magistrados y Magistradas del Sistema Penal Acusatorio y Defensa Pública de Víctimas.

Como consecuencia de lo expuesto, la Unidad de Acceso a la Justicia y Género editó en el año 2020, el Primer Protocolo de Actuación Judicial sobre la Trata de Personas y Delitos Conexos, con el objetivo de colocar a disposición de los jueces y juezas, una herramienta de rápida y fácil consulta, en el desarrollo de sus audiencias. La complejidad de este delito, que generalmente es ejecutado por organizaciones del crimen organizado y que, además, se desarrolla con un

Reseña



alcance extra fronteras, requiere del sistema de justicia, las más altas competencias tanto para el juzgamiento como la atención, que por disposición de la Ley, debe darse a las personas víctimas. La crisis migratoria, un fenómeno ya de carácter mundial, expone ahora a millones de personas a ser explotadas por organizaciones criminales, aumentando las condiciones de vulnerabilidad; entonces corresponde a todos quienes ejercemos algún rol en el servicio judicial y en las entidades coadyuvantes con la justicia, aplicar todos los mecanismos de protección establecidos en la legislación nacional e internacional.

A través del Acuerdo de Pleno de la Corte Suprema de Justicia, No. 368-A se adopta la versión actualizada de las 100 Reglas de Brasilia para el Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad. Estas normas tienen como destinatarios para su implementación, a todo el sistema de justicia. Importantes disposiciones como la definición de la condición de vulnerabilidad (Regla 3), la violencia contra la mujer (Regla 19), migración (Regla 13), asistencia legal (Regla 29), anticipo de prueba (Regla 37), entre otras, son de gran utilidad al momento de atender en los Tribunales, los casos de trata de personas.

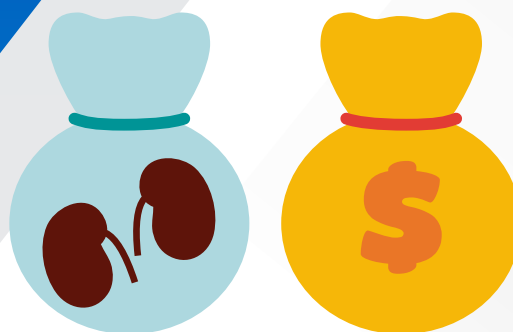
Es importante no perder de vista, que aunque este delito como todos, debe ser gestionado atendiendo al estricto debido proceso, constituye una de las más crueles formas de esclavitud moderna. Las consecuencias físicas, psicológicas y de toda índole, serán sufridas por las víctimas a lo largo de toda su vida, muchas de ellas mujeres y niñas. Entonces, todos los esfuerzos son necesarios y deben ser incrementados, para poder dar una respuesta judicial a la sociedad, en el marco de los Derechos Humanos.

Magistrada Angela Russo de Cedeño

Vice Presidenta de la Corte Suprema de Justicia

Coordinadora de la Unidad de Acceso a la Justicia y Género

Panamá en contra de la **trata de personas**



Tráfico de órganos

**El desequilibrio significativo como
causa de modificación o anulación
de los contratos civiles**

Mgter. Abdiel A. Ábrego

Catedrático de Derecho Civil y Comercial,
Universidad de Panamá

Correo electrónico: abdielabrego@gmail.com

El desequilibrio significativo como causa de modificación o anulación de los contratos civiles

Recibido: Junio 2021

Aprobado: Julio 2021

Resumen

La contratación civil se fundamenta en la igualdad de las partes contratantes ante la ley. Pero de hecho esa igualdad no existe, lo que existe es el desequilibrio entre ellas. La tendencia moderna es evitar que ese desequilibrio produzca inequidades económicas, caso en el cual será considerado significativo y causa de anulación o modificación de las relaciones contractuales. La legislación actual ha regulado este tema en los llamados contratos de adhesión, pero nuestra aspiración es que esta regulación alcance todo tipo de contratación.

Abstract

Civil contracting is based on equality of the contracting parties before the law. But in fact this equality does not exist, so there is the imbalance between them. The modern trend is to prevent economic inequalities that imbalance occurs, in which case it will be considered significant and nullified or modification of the contractual relationship. Current legislation has regulated this issue in so-called contracts of adhesion, but our hope is that this regulation reach all types of contracts.

Palabras Claves

Contratos – adhesión- responsabilidad – equilibrio- ley del contrato – cláusulas abusivas

Keywords

Contracts - adhesion-liability - Damage - balance- contract law - Abusive clauses

Introducción

El derecho romano clásico fundamentó la contratación civil en la absoluta igualdad de los contratantes y el respeto a las estipulaciones de las partes. Recordemos que el derecho civil era la ley de la *civis*, la ciudad, para regular la convivencia de los ciudadanos. Y de hecho los ciudadanos romanos debían ser todos iguales ante la ley. Esta fue una presunción de derecho que no admitió hasta la actualidad ninguna discusión.

Pero de hecho la igualdad absoluta es ideal, no existe en la realidad. En la medida

en que las motivaciones personales o intereses económicos determinen una negociación la igualdad de las partes queda fuera del negocio, pero la norma y las presunciones siguen actuando como si esa igualdad existiera.

Similar situación tenemos con otras presunciones, como la Buena Fe de las partes, que debe presumirse a falta de prueba en contrario; como la presunción de culpa del contratante que incumple sin causa justificada aparente, y otras que veremos en el transcurso.

El mito de la igualdad va presentando

inconvenientes y rajaduras a medida que se desarrolla el derecho y las relaciones contractuales se vuelven más complejas. Desde hace mucho no existen ciudadanos iguales frente a extranjeros, libertos y esclavos, sino que los códigos civiles expresan la igualdad de todos frente a la ley civil, y es esta regulación la que causa lo que se ha denominado el desequilibrio contractual entre las partes, en donde la realidad indica que no hay igualdad, pero la ley ordena tratarlas como iguales.

En este breve análisis presentaremos los casos más relevantes de desigualdades contractuales y los remedios encontrados o sugeridos por la doctrina. Comoquiera que se trata de un análisis subjetivo solo invitamos a la reflexión sobre el tema.

Delimitación del concepto.

Entendemos por Desequilibrio Significativo la situación jurídica en la cual, dado un contrato válido y conforme con todos los requisitos y solemnidades, la aplicación literal de algunas de sus cláusulas, o del contrato como un todo, produce una carga obligatoria desigual e injusta para una de las partes, o la exime de ésta.

La noción de lo que es en esencia la figura del desequilibrio significativo ha asomado desde siempre en la doctrina y la legislación bajo la denominación de desequilibrio contractual, pero la utilización de esta expresión -equilibrio significativo- dentro de un contexto normativo data desde el 2013 cuando el Consejo de las comunidades Europeas -CEE- expidió su Directiva 93-13, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores, en la cual dispone que el equilibrio de la relación contractual debe ser medido en consideración a los derechos y obligaciones de las partes, y proveer a los jueces y autoridades administrativas medios eficaces para prevenir

y sancionar las contrataciones abusivas.

El Consejo de las Comunidades Europeas, CEE, en su directiva de 2013 utiliza la expresión “desequilibrio importante”, que ha sido llevada a la legislación, la doctrina y la jurisprudencia como “desequilibrio significativo”.

Dice esta Directiva en su artículo 3:

Artículo 3.

1. Las cláusulas contractuales que no se hayan negociado individualmente se considerarán abusivas si, pese a las exigencias de la buena fe, causan en detrimento del consumidor un desequilibrio importante entre los derechos y obligaciones de las partes que se derivan del contrato.
2. Se considerará que una cláusula no se ha negociado individualmente cuando haya sido redactada previamente y el consumidor no haya podido influir sobre su contenido, en particular en el caso de los contratos de adhesión.
3. El hecho de que ciertos elementos de una cláusula o que en una cláusula aislada se hayan negociado individualmente no excluirá la aplicación del presente artículo al resto del contrato si la apreciación global lleva a la conclusión de que se trata, no obstante, de un contrato de adhesión. (CEE, Directiva 93-13, 2013)

A lo largo de este trabajo nos referiremos a la posición sugerida por la regulación de la comunidad europea, sobre todo en el contenido de los artículos supra citados.

El tratadista Rubén Stiglitz es uno de los hispanoamericanos pioneros en el tema de la contratación de adhesión y cláusulas abusivas, siendo su especialidad la contratación de seguros. Seguiremos algunos de sus

razonamientos.

El desequilibrio se manifiesta por la inclusión de cláusulas contractuales que favorecen a una de las partes o agravan las obligaciones y cargas de la otra. Esas cláusulas perturban la economía del contrato provocando un desequilibrio significativo entre los derechos y obligaciones de las partes. (Stiglitz, 2012, p. 86)

El desequilibrio significativo de un contrato puede manifestarse mediante la inclusión de cláusulas abusivas en un contrato o mediante los efectos del contrato como un todo. Podemos identificar como presumiblemente abusivas las cláusulas de un contrato cuyo efecto sea la exoneración, restricción o limitación de la responsabilidad de una parte por incumplimiento total o parcial del acuerdo, habiendo o no dolo o culpa.

La calificación de abusiva o no de una cláusula debe depender de un criterio normativo y no de un criterio económico. Sugiere Stiglitz (2012), que el desequilibrio será significativo cuando se da entre derechos y obligaciones y no precisamente entre bienes y servicios.

La liberación a cualquiera de las partes de responsabilidad civil por hechos de terceros también ha sido considerada como abusiva, no importa el contexto de contratación de que se trate, así como toda exoneración anticipada de responsabilidad por lesiones corporales o pérdida de la vida.

También han sido consideradas como abusivas las cláusulas que impiden o evitan que una de las partes pueda interponer acciones o excepciones judiciales relacionadas con la validez o ejecución de un contrato o algunas de sus cláusulas, así como las que obligan

a recurrir a soluciones procesales gravosas para los menos favorecidos económicamente. Vg. Constitución de tribunales arbitrales en contrataciones simples o relacionadas con personas de escasos recursos.

Se han mencionado como abusivas las cláusulas cuyo efecto sea la elusión de normas vigentes que favorezcan a la parte débil en la contratación.

En conjunto deberán considerarse, a nuestro juicio, abusivas las cláusulas impuestas, que exoneren, aunque sean por culpa leve, a personas que al momento de la contratación se encuentren prestando servicios o que de una forma u otra estén bajo mandato u órdenes, directos o indirectos, de la contraparte.

Parafraseando a Stiglitz (2012), debemos acotar que el desequilibrio contractual ha sido definido como el poder que impone una voluntad unilateral a la contraparte que no se halla de hecho en estado de discutir y, por el contrario, se halla constreñido a aceptar las condiciones contractuales desventajosas.

La parte que no dispone de los mismos conocimientos, informaciones y aptitudes que su contraparte no está en condiciones de apreciar el contenido del contrato ni el alcance del compromiso que se apresta a conformar. El poder desequilibrante es de naturaleza jurídica desde que encuentra su origen en el contrato mismo.

La absoluta igualdad de las partes contratantes es un concepto caro al derecho romano. El *ius civile* se asentaba sobre la absoluta igualdad de cada uno de los ciudadanos romanos, igualdad que era demostrada al momento de la emisión de la voluntad al contratar en igualdad de condiciones cualesquiera hubieren sido las

circunstancias.

Podemos aceptar como hecho cierto que hace tres mil años un ciudadano romano era igual a otros, pues no tenemos medio alguno para comprobar que no lo eran, y además tenemos toda la historia de la legislación civil que así parece confirmarlo.

Pero mantener ese concepto de igualdad de las partes en las relaciones contractuales civiles modernas carece de sentido, dado que la desigualdad personal de los sujetos de derecho es su común denominador, y no su semejanza. Igualdad ante la ley no debe confundirse, a mi juicio, entonces con igualdad de los sujetos de derecho.

Si aceptamos la existencia de la desigualdad personal de todas las partes en las relaciones contractuales entonces podemos abocarnos a una cabal comprensión del desequilibrio significativo. Y la desigualdad se da en la economía y el conocimiento. La parte que maneja mejor la información siempre tendrá una ventaja sobre la otra, aunque económicamente sean equivalentes.

La desigualdad existente entre las partes contratantes no siempre influye en la manifestación de voluntad, pues conlleva una gradación que va desde lo inane hasta lo claramente injusto. Y es por ello que llamamos significativo al punto en el cual el desequilibrio deja de ser normal y se convierte en abusivo.

De la onerosidad, concepto arcaico.

Necesario es, en este punto, traer a colación el concepto civil y comercial de *contrato oneroso conmutativo*, que es indispensable para aprehender los conceptos subsiguientes. Se consideran onerosos y conmutativos aquellos contratos en que ambas partes reciben contraprestaciones más o menos equivalentes

patrimonialmente. En otras palabras, habrá “una atribución patrimonial entendida como beneficio o ventaja como contrapartida del sacrificio que se procura a la otra parte a o un tercero” (Siglitz, 2012, p. 94.).

Aclara el jurista Rubén Siglitz que “Para que el contrato sea considerado oneroso se hace menester que las atribuciones patrimoniales se hallen en relación de causalidad, de suerte tal que el sacrificio de una parte tenga como contraprestación un beneficio en relación de equivalencia” (2012, p. 102).

Esta definición aplica para una celebración de contratos negociada *inter pares*, en donde todas las partes posean la oportunidad de analizar y vetar o imponer la totalidad de las cláusulas de que se trate. En estos casos habrá un equilibrio entre los intereses económicos y jurídicos de los participantes en el negocio.

La premisa fundamental en los negocios civiles y comerciales es la de la igualdad de las partes contratantes seguida por el respeto a la autonomía de la voluntad. En respeto a esta absoluta igualdad de condiciones las partes pueden incluir en los contratos todas las cláusulas que a bien tengan sin más limitación que la ley, la moral y las buenas costumbres.

Pero la regla general es que no existe la paridad absoluta en las negociaciones. Siempre habrá algún factor que desequilibre la relación jurídica a favor de alguna de las partes. Tenemos entonces que la condición normal en la contratación sería el desequilibrio legal o económico. Pero es también cierto que en muchos casos ese desequilibrio, por inevitable, viene aceptado de antemano por los intervinientes en una contratación, y han tomado las previsiones para que no cause lesiones importantes a los respectivos intereses.

Por ejemplo: Un particular que desea realizar una inversión que a su juicio es ventajosa y decide vender su casa con urgencia. Los compradores que sepan de esa urgencia aprovecharán para realizar ofertas lo más bajas posibles. Existe desequilibrio en este caso pero es conocido y aceptado por las partes, y puede ser evitado por la parte débil en la contratación. Cuando a pesar del conocimiento del desequilibrio la parte más vulnerable carece de la opción de abstenerse de contratar, surge entonces la figura del desequilibrio significativo.

¿Adhesión como causa o como efecto?

Cuando existe en la relación contractual una parte con poder, jurídico o económico, suficiente para imponer unilateralmente todas las condiciones a la otra parte, que no puede negociar con absoluta libertad, y se ve empujada a aceptar condiciones desventajosas en la contratación, nos encontraremos entonces ante una situación de desequilibrio contractual.

En algunas ocasiones este desequilibrio se manifiesta en la suscripción de los llamados “contratos de adhesión” y en otras en la suscripción de contrataciones abusivas, ya en ciertas cláusulas, ya en la totalidad misma del contrato. Pero el contrato de adhesión no siempre es abusivo, así como el contrato “negociado” no siempre se negocia con libertad.

Según Stiglitz (2012), el desequilibrio se manifiesta por la inclusión de cláusulas contractuales que favorecen a una de las partes, sin contraprestación, o agravan las obligaciones y cargas de la otra, también sin contraprestación o equilibrio de condiciones. Añadimos nosotros que a veces la contratación como un todo puede exhibir o manifestar un

desequilibrio obvio.

Indica este autor que podrían ser causas de desequilibrio en los contratos la desigualdad de conocimientos, cuando la parte que redacta el contrato es la única que maneja toda la información que se incluye en el mismo, la celebración de contratos de adhesión, la mayoría de los cuales imponen la voluntad de la parte fuerte en la relación, y la inclusión de cláusulas abusivas, pues estas provocan un equilibrio significativo entre los derechos y obligaciones de las partes.

Agregaríamos que en algunas ocasiones la aplicación literal de los términos de un contrato conlleva que sea éste en su totalidad un contrato abusivo, a pesar de que sus cláusulas vistas individualmente parezcan equilibradas. Sobre este punto deseo tomar como referencia los contratos de promesa de compraventa de bienes inmuebles utilizados en el mercado inmobiliario de la República de Panamá.

Una de las manifestaciones más visibles del desequilibrio son las cláusulas que limitan la responsabilidad de una de las partes por incumplimiento total o parcial del contrato.

Las cláusulas restrictivas (de exoneración o limitación) de la responsabilidad del deudor, desde la época de sus inicios modernos, esto es, desde la revolución industrial en Inglaterra y en especial desde los años de 1900, se han utilizado en la práctica contractual, en un inicio en el contrato de transporte de mercancías por vía marítima (Lefebvre A., *La disciplina convenzionale della responsabilità del vettore marittimo*, Roma, 1939, *passim*.) para luego extenderse a los demás tipos de contratos, su uso se intensificaría con motivo del surgir de la contratación de masa, por medio de contratos estándar o

por adhesión. (Proyecto de Ley número 90 DE 2006 del Senado de la República de Colombia, Exposición de motivos.)

Dos aspectos deseo profundizar al respecto. Primero: no sólo en la contratación en masa se utilizan los contratos de adhesión. La adhesión guarda relación con la libertad de negociar y no sólo con la cantidad de contrataciones. Segundo: No sólo en los contratos de adhesión encontraremos cláusulas abusivas o desequilibrio significativo.

La presunción de buena fe contractual no es parte de la solución sino parte del problema.

Dada la ausencia de una regulación civil o comercial de aplicación general sobre los casos de desequilibrio significativo la jurisprudencia y la doctrina se han inclinado por utilizar la argumentación relativa a la buena fe contractual para buscar nivelar las condiciones de los contratantes.

Del estudio de las definiciones sobre el equilibrio significativo colegimos que la inclusión de cláusulas abusivas en las contrataciones siempre es intencional, luego es dolosa. Su objetivo es provocar el desequilibrio significativo a favor de la parte proponente ya sea aumentando derechos o disminuyendo los ajenos o disminuyendo las propias obligaciones sin el correlativo beneficio para la contraparte. Pero el que alega el dolo debe probarlo.

Consideramos prioritario introducir en la legislación civil una cláusula de inversión del *onus probandi*, de forma tal que, ante la calificación de abusiva de una cláusula, quede el proponente obligado a probar que no hubo mala fe en la contratación.

Castronovo (2001), “De tal forma, el criterio del equilibrio del contrato entraría a

ser una manifestación del criterio de la buena fe, y este último parte del orden público en protección de la actividad económica y la vida en armonía “(p. 301).

De ahí que se sostenga con acierto que las partes deben cumplir con un deber de moderación encaminado a la proporcionalidad, que se acompaña al deber de lealtad, el cual está relacionado con el deber de coherencia para evitar el detrimento de una de las partes, con la buena fe y la obligación esencial del contrato, para aparecer como un deber que protegerá de los abusos. Las partes también deberán cumplir con el deber de cooperación, como una manifestación de la ética contractual que es expresión del solidarismo contractual a fin de evitar desequilibrios. (Mazeaud D., 2003, pp. 295, 296 y 310 a 316).

Aquí tropezamos con el escollo de que la buena fe se presume a favor de ambos, por lo tanto, debemos probar la existencia de mala fe en la contratación por parte del contratante mejor situado en la relación contractual, lo que sabemos serán apreciaciones subjetivas. No es lícito presumir mala fe en una de las partes por el mero hecho de que la otra se encuentre en inferioridad de condiciones ante el negocio.

Algunos ejemplos de la interposición de la buena fe en la anulación de negocios inequitativos lo encontramos en los siguientes ejemplos:

Principios de Derecho Europeo de los Contratos, PDEC, artículo 8:109

Artículo 8:109. Cláusula de exclusión o de limitación de las protecciones.

“Las protecciones por incumplimiento pueden

ser excluidas o limitadas salvo que hacer valer tales exclusiones o limitaciones resulte contrario a la buena fe y a la lealtad”.

Principios de Derecho Europeo de los Contratos, PDEC, artículo 4º: 118.

Artículo 4º: 118. Exclusión o limitación de las protecciones.

1. Las protecciones para el dolo, la violencia y el injusto provecho o las ventajas inequitativas, así como el derecho a anular una cláusula abusiva que no haya sido objeto de negociación individual, no pueden ser excluidas ni limitadas.
2. La protección concerniente al error y las informaciones inexactas pueden ser excluidas o limitadas, salvo que la exclusión o limitación esté en contraste con la buena fe y la lealtad.

Como podemos apreciar se debe receptar la cláusula si existe buena fe. Pero como hemos dicho la buena fe se presume, por lo cual se traslada a la parte débil de la contratación probar que hubo mala fe de parte del contratante mejor situado, lo cual es un doble daño que se le infiere.

Debemos incluir en este discurrir el axioma de la Ley del Contrato: las autoridades no podrán modificar las cláusulas de un contrato válido. Solo podrán anularlas si son contrarias a la ley, la moral o las buenas costumbres. En los casos de desequilibrio significativo no tenemos una motivación exactamente aplicable a esos supuestos.

Algunas exclusiones que no lo son.

Seguiremos a Stiglitz (2012), en los siguientes razonamientos para brindar las acotaciones pertinentes:

Según este autor, no revisten carácter de abusivas las cláusulas que importen:

a) “Ventajas y sacrificios análogos, como lo constituye que ambas partes se reserven el derecho de rescindir el contrato unilateral e incausadamente, pues la relación de equivalencia se halla preservada”; (Stiglitz, 2012. p. 25)

A pesar de que a priori parezca la facultad para ambos de rescindir unilateralmente los contratos una cláusula equivalente, a mi juicio no lo es, puesto que la parte más débil económicamente tendrá interés en la ejecución del contrato y la parte dominante puede no tenerlo. Vg. Las empresas promotoras de bienes raíces venden propiedades a precios atractivos en lo que denominan preventas, o ventas por maqueta, antes de la construcción de los inmuebles. Los interesados comprarán a esos precios y esperarán la entrega que tardara de dos a cinco años. Cuando las edificaciones estén por terminarse su precio ha subido casi al doble. Los promotores sin dudarlo procederían a rescindir “incausadamente” los contratos de los primeros compradores para vender a mucho mejor precio.

A mi modesto modo de ver toda cláusula que permita rescindir un contrato “incausadamente” debe ser sospechosa de abusiva. Las acciones sin causa en principio deben considerarse contrarias a derecho.

b) Desequilibrio no significativo. El equilibrio contractual no importa una simetría a raja tabla entre ventajas y sacrificios. El desequilibrio que desemboque en abuso requiere que la inequidad sea acentuada, que importe una desproporción manifiesta. (Stiglitz, 2012, p. 25)

La asimetría en las prestaciones será normal en las relaciones económicas, pues

esto es parte del rejuego de la oferta y la aceptación en los negocios. Pero lo medular es poder establecer si –no importa su tamaño– sin el desequilibrio se habría realizado o no la contratación, y de ser así, si ese desequilibrio conlleva algún tipo de perjuicios o cargas que hagan más gravoso el contrato.

c) Haber sido negociadas individualmente. Ello acontece cuando el asegurado/adherente le ha sido posible influir en el contenido de la cláusula. (Stiglitz, 2012, p. 25)

El hecho de haber negociado o no una cláusula no es lo que le va a dar el carácter de abusiva, si no su contenido intrínseco. Porque lo abusivo no reside en la calidad de adhesivo o no de un contrato, sino en los efectos que puede causar o ha causado.

La diferencia entre el contratante fuerte y el contratante débil no desaparece por el hecho de que se le permita a este último negociar individualmente una o más cláusulas. En realidad, reitero, el desequilibrio significativo no se manifiesta sólo en los negocios adhesivos, sino en cualquier tipo de contratos. Podemos encontrarlo hasta en los tratados internacionales.

Consecuencias en Panamá de las cláusulas abusivas.

En Panamá no ha existido manejo del concepto de desequilibrio significativo en la contratación en general y solamente se maneja la figura de las cláusulas abusivas en relación con los contratos comerciales de adhesión. Así, en la Ley 45 de 2007, sobre protección al consumidor, los artículos 74 y 75 se refieren a la Nulidad absoluta y Nulidad Relativa de cláusulas abusivas en contratos de adhesión, respectivamente.

Así, el artículo 74 de la Ley 45 de

2007, sobre protección al consumidor, es del siguiente tenor:

Artículo 74. Nulidad Absoluta de cláusulas abusivas en los contratos de adhesión. Son abusivas y absolutamente nulas las condiciones generales de los contratos de adhesión que:

1. Restrinjan los derechos del adherente o consumidor, aunque tal circunstancia no se desprenda claramente del texto.
2. Limiten o extingan la obligación a cargo del otorgante o proveedor.
3. Favorezcan excesiva o desproporcionadamente la posición contractual de la parte otorgante o proveedor, e importen renuncia o restricción de los derechos del adherente o consumidor.
4. Exoneren o limiten la responsabilidad del otorgante o proveedor por daños corporales, incumplimiento o mora.
5. Faculten al otorgante o proveedor para rescindir unilateralmente el contrato, modificar sus condiciones, suspender su ejecución, revocar o limitar cualquier derecho del adherente o consumidor, nacido del contrato, excepto cuando la rescisión, modificación, suspensión, revocación o limitación esté condicionada a incumplimiento imputable al consumidor.
6. Obliguen al adherente o consumidor a la renuncia anticipada de cualquier derecho fundado en el contrato.
7. Impliquen renuncia del adherente o consumidor de las acciones procesales, los términos y las notificaciones personales, establecidos en el código Judicial o en leyes especiales,

8. Sean ilegibles.
9. Estén redactadas en idioma distinto del español.

Por su parte el artículo 75 de la Ley 45 de 2007 preceptúa lo siguiente:

Artículo 75. Nulidad relativa de cláusulas abusivas en los contratos de adhesión. Son abusivas y relativamente nulas las cláusulas generales de los contratos de adhesión que:

1. Confieran al otorgante o proveedor, para la aceptación o el rechazo de una propuesta o la ejecución de una prestación, plazos desproporcionados o poco precisos.
2. Confieran al otorgante o proveedor un plazo de mora desproporcionado o insuficientemente determinado, para la ejecución de la prestación a su cargo.
3. Establezcan indemnizaciones, cláusulas penales o intereses desproporcionados, con relación a los daños por resarcir a cargo del adherente o consumidor.

En mi opinión la Ley no debió limitar esta norma a los contratos de adhesión. La desigualdad no es producto del contrato en sí mismo sino de la característica intrínseca de las partes negociantes. En cualquier tipo de contrato podría darse un desequilibrio significativo entre las partes y podrían introducirse cláusulas abusivas. Ya sea una compraventa, un arrendamiento, un contrato de transporte de carga o pasajeros.

Por ejemplo: el transportista que aprovechando una coyuntura que le da una ventaja momentánea –ser el único transporte disponible– y duplica o triplica abusivamente los precios de pasajes o fletes. El proveedor que

ante un daño grave en una industria y es el único que posee el reemplazo de las maquinarias a corto plazo, y así sucesivamente.

Como ejemplo para justificar esta preocupación, volvamos a la exposición de motivos del Proyecto 90 de 2006 sobre protección al consumidor del Senado de la República de Colombia:

Las cláusulas sobre la responsabilidad pueden ser establecidas además de los contratos celebrados entre profesionales y consumidores, en contratos celebrados entre profesionales, pudiendo ser impuestas al otro, pues también es posible que entre profesionales de una actividad en contratos que no son de consumo, una de las partes sea desde el ámbito económico más fuerte que la otra, dando lugar a desequilibrios irracionales o significativos entre las obligaciones y deberes de las partes, como sería cuando un empresario fuerte impone a otro empresario menos fuerte cláusulas restrictivas de responsabilidad a condición de mantenerle una determinada exclusividad en un contrato o servicio. (Proyecto 90, p. 3)

Agregaríamos que en algunas ocasiones la aplicación literal de los términos de un contrato conlleva que sea éste en su totalidad un contrato abusivo, a pesar de que sus cláusulas vistas individualmente parezcan equilibradas.

La pregunta obligada es: ¿en los contratos que no son de adhesión habrá posibilidad de anular las cláusulas abusivas? ¿O tal vez de anular el contrato mismo?

¿El desequilibrio significativo genera posibilidades de rescisión o modificación de los contratos?

La regulación nacional vigente sobre

cláusulas abusivas, inserta en la ley sobre protección al consumidor, habla de nulidad absoluta y nulidad relativa de las cláusulas abusivas en los contratos de adhesión. No extiende dicha nulidad a todo el contrato. Los artículos 1141 y 1142 del código civil panameño indican, *numerus clausus*, cuándo los contratos son nulos o anulables. Pero la calificación de abusivas o no solo cabrá en las cláusulas de los contratos de adhesión, según la ley de protección al consumidor.

En primer lugar, vayamos al Código Civil (1916). Este en su artículo 1107 expresa claramente que “La validez y el cumplimiento de los contratos no pueden dejarse al arbitrio de uno de los contratantes”, el 1139 señala “La interpretación de las cláusulas oscuras de un contrato no deberá favorecer a la parte que hubiese ocasionado la oscuridad” y el conocido artículo 13 dispone: “Cuando no haya ley exactamente aplicable al punto controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos o materias semejantes...”

Infiero de las normas citadas que para afirmar que en caso de demandarse o solicitarse la anulación de cláusulas de un contrato en donde no se prevea la anulación de éstas por abusivas, si se prueba la existencia del desequilibrio significativo, se deberá recurrir por analogía legal a los artículos 74 y 75 de la ley 45 de 2007, aunque el contrato no sea de adhesión y aunque el contrato no sea comercial.

Tal interpretación, en ningún caso podrá beneficiar a la empresa o persona que haya elaborado, o dispuesto los términos del contrato, pues no le es lícito beneficiarse de la oscuridad que ha causado.

Cuando un contrato, sea civil o comercial, no sea de adhesión, no se podrá solicitar,

en principio, su modificación al poder judicial, pero si su anulación por las causas preestablecidas por la ley.

Stiglitz, (2012), nos refiere lo siguiente:

Es necesario no olvidar que el principio aplicable en el Derecho de los Contratos es el de la libertad y el de la fuerza obligatoria de las convenciones y que la declaración del carácter abusivo de una cláusula contenida en un contrato concluido constituye una injerencia del juez en las relaciones contractuales, por tanto una excepción con relación al principio vinculante, el que establece que los contratos tienen fuerza de ley. (p. 20)

El principio de Ley del contrato no debería extenderse a extremos que permitan que la contratación civil o comercial sea utilizada como instrumento para la comisión de despojos patrimoniales.

El desequilibrio significativo en el derecho comparado

Código europeo de contratos

El Código Europeo de Contratos, CEC, reglamentó las cláusulas abusivas dentro de los artículos 106 y 30 (Academie des privatistes europeens, Code European des Contrats, coordinado por G. Gandolfi, avant – projet, 2002, livre 1, pp. 818 y 855.):

Código Europeo de Contratos, CEC, artículo 106.

Artículo 106. Cláusulas de no responsabilidad y limitativas de responsabilidad.

1. Todo acuerdo que excluya o limite previamente la responsabilidad del deudor por dolo o falta grave es nulo.

2. El acuerdo por el cual se convenga que una de las partes no puede oponer excepciones a fin de evitar o retrasar la prestación debida, carece de eficacia en cuanto a las excepciones de nulidad, anulabilidad y rescisión del contrato. Sin embargo, incluso en los casos en que el acuerdo sea eficaz, el juez, si aprecia la concurrencia de circunstancias graves, podrá suspender la condena, imponiendo, si hay lugar, una caución.
3. A reserva de lo previsto en el artículo 30 sobre cláusulas abusivas, el acuerdo que excluya o limite la responsabilidad del deudor por falta leve carece de eficacia si el acreedor lo ha concluido mientras aquel estaba a su servicio, o si la responsabilidad se origina en el curso de una actividad profesional o empresarial ejercida en régimen de monopolio por una autorización administrativa.
4. Teniendo en cuenta la naturaleza de la prestación y la cualidad de las partes, estas pueden concluir válidamente acuerdos por los que convengan márgenes de tolerancia en el cumplimiento o una franquicia en cuanto a la indemnización del daño, conforme a los usos y a la buena fe.
5. Las partes pueden concluir válidamente acuerdos estableciendo presunciones simples de caso fortuito para sucesos que, por su índole, se consideran normalmente caso fortuito”.

Código Europeo de Contratos, CEC, artículo 30.

Artículo 30. Contenido lícito y no abusivo.

1. El contenido del contrato es lícito cuando no es contrario a las disposiciones de este código, a las disposiciones comunitarias o nacionales, al orden público o a las buenas costumbres.

2. El contenido del contrato es ilícito cuando con él se pretende eludir la aplicación de una norma imperativa.
(...)
3. En las condiciones generales de contrato reguladas en el artículo 33 carecen de efectos a menos que sean expresamente ratificadas por escrito, las cláusulas que establezcan a favor de las predisponentes limitaciones de la responsabilidad, (...) limitaciones a la facultad de oponer excepciones, (...) derogaciones convencionales de las normas sobre determinación de la competencia de los tribunales.
4. En los contratos celebrados entre un profesional y un consumidor, salvo lo previsto por las normas comunitarias, las cláusulas que no hayan sido objeto de discusión entre las partes carecerán de efectos si dan lugar a un desequilibrio significativo entre los derechos y obligaciones de las partes derivado del contrato en perjuicio del consumidor incluso si el profesional obra de buena fe.

Italia.

Ya desde 1942 el Código Civil italiano incluía la figura del desequilibrio contractual, aunque un tanto atenuadas en cuanto a su alcance y consecuencias.

Artículo 1229 Codice Civile italiano:

1229. Cláusulas de exoneración de responsabilidad. Es nulo cualquier pacto que excluya o limite preventivamente la responsabilidad del deudor por dolo o culpa grave.

Es nulo además cualquier pacto preventivo de exoneración o limitación de responsabilidad para los casos en los cuales el hecho del deudor o de sus auxiliares constituya violación de

obligaciones que derivan de normas de orden público.

Artículo 1341 Codice Civile italiano:

1341. Condiciones generales de contrato. “(...) no tendrán efecto, si no son específicamente aprobadas por escrito, las condiciones que establecen, a favor de aquel que las ha predispuesto, limitaciones de responsabilidad, (...)”.

Artículo 1469 quinquies. Codice Civile Italiano:

Artículo 1469 “quinquies. Ineficacia. Las cláusulas consideradas abusivas en el sentido de los artículos 1469 bis y 1469 ter. Son ineficaces las cláusulas que no obstante ser negociadas tengan por objeto o por efecto:

“1. Excluir o limitar la responsabilidad del profesional en caso de muerte o daño a la persona del consumidor, que resulte de un hecho u omisión del profesional; (...)”

“La ineficacia opera solo en ventaja del consumidor” (...)

Alemania.

Basta mencionar el BGB alemán con la reforma a dicho estatuto en el año 2002, cuya finalidad no es otra que adaptar su legislación interna a las directrices comunitarias, en donde se mantiene la tendencia italiana de reconocer la validez de las cláusulas restrictivas de responsabilidad pero sin que con ellas se pretenda restringir la responsabilidad del deudor por culpa grave o dolo.

Del mismo modo, también se establece que tales cláusulas serán válidas cuando el

deudor pretenda restringir la responsabilidad que a él corresponde por culpa o el hecho de sus auxiliares, pero en la medida que ellas serían válidas para sus hechos propios.

Además, se establece en las condiciones generales del contrato que serán nulas cuando recaen sobre daños a la persona (§ 276, § 278 y § 309 BGB), además del sometimiento general del actuar contractual al principio general de la buena fe (§ 242 BGB).

§ 276 BGB.

§ 276 Responsabilidad del deudor.
(...)

“3. el deudor no puede ser de manera previa exonerado de la responsabilidad por dolo”.

§ 278 BGB.

§ 278. Responsabilidad del deudor por obra de terceros.
(...)

“El deudor debe responder por la conducta dolosa o culposa cometida por su representante legal o por las personas de las cuales se vale para cumplir sus propias obligaciones en la medida en la que responde de su propia conducta dolosa o culposa” (...).

§ 309 BGB.

§ 309. Cláusulas prohibidas sin posibilidad de una valoración discrecional.
(...) “Son ineficaces, si son introducidas en las condiciones generales de contrato (...)

“7. Exoneraciones de la responsabilidad por lesiones causadas a la vida, al cuerpo y a la salud y por incumplimiento debido a culpa grave” (...)

Francia.

El derecho francés, por su parte, no obstante reconocer por la jurisprudencia y la doctrina la validez de las cláusulas restrictivas de responsabilidad, de acuerdo con la aplicación de varias normas del code civil, en tema de contratos con el consumidor, el Code de la Consommation ha establecido en el artículo L. 132-1 que las cláusulas contractuales que determinen un desequilibrio significativo entre las obligaciones y deberes de las partes en los contratos celebrados entre profesionales y consumidores serán abusivas, y de ser abusivas, ellas deben ser decretadas nulas. Esta disposición se establece como de orden público y hace referencia a un anexo en el cual se considera que las cláusulas restrictivas de responsabilidad por daños a la persona del consumidor, por un acto u omisión del profesional que resulten establecidas en este tipo de contratos, podrán catalogarse de abusivas. (Exposición de Motivos, Proyecto de ley número 90 de 2006 Senado, 2006)

España.

En España el tema del desequilibrio contractual se haya regulado por el Decreto Legislativo 1/2007, del 16 de noviembre de 2007, por el que se aprueba el texto refundido de la ley de defensa del consumidor. En el artículo 82 de ese Decreto se lee:

Artículo 8: “se considerarán cláusulas abusivas todas aquellas estipulaciones no negociadas individualmente y todas aquellas prácticas no consentidas expresamente que, en contra de las exigencias de la buena fe causa, en

perjuicio del consumidor y usuario, un desequilibrio importante de los derechos y obligaciones de las partes que se deriven del contrato...”

Portugal.

La Ley 24/96 de 31 de julio de 1996, de defensa del consumidor, es el cuerpo normativo que regula la materia in examine en el territorio lusitano. En el artículo 1469 establece lo siguiente:

Artículo 1469: “... con vista en la prevención de los abusos resultantes de los contratos preelaborados, el productor de bienes o el prestador de servicios está obligado a no incluir cláusulas en los contratos singulares que originen un desequilibrio significativo en detrimento del consumidor”.

Bélgica.

El derecho belga también trata la materia dentro del derecho de protección a los consumidores en la Ley 14 de julio de 1991, según fue subrogada por la ley del 7 de diciembre de 1998, que establece en su artículo 31,

Artículo 31: “... se debe entender por cláusulas abusivas, toda cláusula o condición que, ella sola o combinada con otras cláusulas o condiciones, cree un desequilibrio manifiesto entre los derechos y las obligaciones de las partes”.

Conclusión y recomendaciones

A diferencia del derecho social en donde abundan los mecanismos de protección a los contratantes menos favorecidos, en la contratación civil -en aras de la libertad contractual- existe un interés prioritario en la protección al contrato mismo. Por ello la modificación de los contratos está vedada en principio al juez, a quien sólo se le permite determinar la validez o no de los contratos por las causas que la ley señala, no encontrándose entre ellas el desequilibrio significativo.

Una vez determinada la validez de un contrato sólo se permite al poder judicial interpretarlo conforme a las reglas de

hermenéutica contractual contenidas en el Código Civil, artículos 1132 a 1140. Pero entre estas reglas de hermenéutica no se encuentra la facultad del juez o las partes de verificar la existencia de cláusulas “abusivas”.

Nuestra recomendación es la inclusión de una disposición que permita al órgano judicial la calificación de abusiva o no de las cláusulas de un contrato, de cualquier índole, no solo en la esfera de protección consumidor y no solo en los contratos de adhesión, adicionando el Capítulo IV, del Título II del Libro Cuarto del Código Civil, y que le permita la modificación, anulación parcial o la rescisión del contrato.

Referencias Bibliográficas

Bürgerliches Gesetzbuch -BGB- Código Civil de Alemania, 2001, Bundesgesetzblatt
Code de la Consommation, Republique de France, 2021, (<https://www.legifrance.gouv.fr/codes/id/LEGITEXT000006069565/>)
Codice Civile italiano, Regio decreto de 16 marzo 1942-XX, n. 262, 2020.
Código Civil de la República de Panamá, Ley N° 2 de 22 de agosto de 1916, G.O. 2404 de 22 de agosto de 1916, (Panamá) 2017,
Código Europeo de Contratos, CEC (proyecto del grupo de Pisa 2017), (https://www.editorialreus.es/static/pdf/primeraspaginas_9788429015669_codi_goeuropeodecontratosdelaacademiadepavia.pdf)
Código Europeo de Contratos, CEC (proyecto del grupo de Pisa 2017), (https://www.editorialreus.es/static/pdf/primeraspaginas_9788429015669_codi_goeuropeodecontratosdelaacademiadepavia.pdf)

Decreto Legislativo 1/2007, del 16 de noviembre de 2007, Reino de España, Ley General para la Defensa de los Consumidores, (<https://www.boe.es/eli/es/rdlg/2007/11/16/1/con>)
Directiva 93-13, Consejo de las Comunidades Europeas -CEE-, 2013. (Bruselas) (<https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/LSU/?uri=celex:31993L0013>)
Proyecto de Ley número 90 de 2006 del Senado de la República de Colombia, por el cual se adiciona al Código Civil Colombiano el artículo 1604 bis, referido al régimen general de las cláusulas restrictivas de responsabilidad, 2006, (<https://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/Novitas113/FileNovitas113/P190-2006S.htm>)
Ley 14 de julio de 1991, Reino de Bélgica, sobre prácticas comerciales. 1991, (<https://eurlex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:C:2007:140:0015:0015:ES:PDF>)

Lei 24/96 de 31 de julio de 1996, República Portuguesa, régimen legal de la defensa de los consumidores, Diario de la República 176/1996.

Ley 45 de 31 de octubre de 2007, de la República de Panamá, sobre protección al consumidor, G: O: 45914 de 7/11/2007.

Canaris C, 2003, *La riforma del diritto tudesco delle obbligazioni*, Padova.

Castronovo, C., 2001, Principi di diritto europeo dei contratti, Parte I y II, Milano

MAzeaud Deans., 2003, *Ruptures et permanence dans le droit des contrats*, en RDC,

Rawach E., 1999, *Observations sur la notion de clauses exonératoires de responsabilité selon les principes Unidroit*, en D Aff, ,

Rossi, Jorge Oscar, 2009, *Responsabilidad Civil & Daños*, Ed.D&D.

Stiglitz, Rubén, 2012, *El desequilibrio contractual*. Una visión comparatista, RIS.

Vargas, C. 2001, *Aspectos controvertidos de la responsabilidad contractual*, Vniversitas,

Viney, G.- Jourdain P., 2001, *Les effetss de la responsabilité*,
<http://www.nuevocodigocivil.com/textos-oficiales/>.

<http://www.camoron.org.ar/vermas-fallos.php>

Mgter. Abdiel A. Ábrego

Estudios:

- Licenciado en Derecho y Ciencias Políticas. Universidad de Panamá.
- Maestría en Derecho Privado con énfasis en D. Civil y D. Comercial, Columbus University.
- Doctorado en Derecho Civil, Andragogy American University.
- Postgrado en Docencia Universitaria con especialización en Andragogía, UNIEDPA.

Experiencia:

- Cargos Públicos de Asesor: Asamblea Nacional, Ministerio de Agricultura, Tribunal Electoral.
- Sub director General de la Corporación Azucarera la Victoria.
- Catedrático Titular de Derecho Civil de la Fac. de Derecho, U. de Panamá.
- Director del Centro de Investigación Jurídica.

Publicaciones:

Cinco libros, veinticinco artículos.

Panamá en contra de la **trata de personas**



Prostitución forzada

La aprehensión en el Sistema Penal Acusatorio panameño

Mgter. Atanacio Jesús García Vargas

Defensor Asistente de la Provincia de Herrera.

Órgano Judicial de la República de Panamá.

Correo electrónico: atanacio.garcia@organojudicial.gob.pa

La aprehensión en el Sistema Penal Acusatorio panameño

Recibido: Julio 2021

Aprobado: Agosto 2021

Resumen

La aprehensión constituye uno de los procedimientos que afecta de forma muy notoria la libertad ambulatoria del individuo al que se le aplica tal tramitación; razón por la cual, la Constitución Política de Panamá (2004), y nuestro Código de Procedimiento Penal (2008), mantiene términos y formalismos necesarios para evitar vulneraciones de derechos y garantías fundamentales.

Abstract

The apprehension constitutes one of the procedures that affects in a very notorious way the ambulatory freedom of the individual to whom such processing is applied; For this reason, the Political Constitution of Panama (2004), and our Code of Criminal Procedure (2008), maintain terms and formalities necessary to avoid violations of fundamental rights and guarantees.

Palabras Claves

Libertad, aprehendido, flagrancia, aprehensión, autoridad competente.

Keywords

Freedom, apprehended, flagrante delicto, apprehension, competent authority.

INTRODUCCIÓN

Al abordar la aprehensión, resulta necesario como primer punto conocer el concepto práctico que se desprende del verbo raíz denominado aprehender, para lo cual el Diccionario Panhispánico de Español Jurídico (2020), nos indica lo siguiente: “(...) 2. Aprehender: Retener a una persona para presentarla a la autoridad.”

En este mismo sentido la Corte Constitucional de Colombia, en su Sentencia (2019), conceptualiza la aprehensión de la siguiente manera:

(...) Técnicamente la aprehensión es la actividad física de sujetar, asir, inmovilizar o retener a alguien para

conducirlo forzadamente ante la autoridad judicial; es la manera como se concretiza la captura, concepto jurídico que, en el ordenamiento jurídico colombiano, se deriva de la flagrancia o de una orden de una autoridad judicial en razón de la presunta comisión de un delito y que, por lo tanto, es un acto jurídico que priva legítimamente de la libertad y activa una serie de garantías y procedimientos especiales.

De los conceptos que se infieren en líneas anteriores, se puede deducir que se hace referencia a retener a alguien, para presentarla ante la autoridad competente; sin embargo, resulta importante indicar que esa retención puede ser hecha en flagrante delito por algún

ciudadano, por la Policía o por resolución motivada.

Siguiendo el orden de ideas, de acuerdo al tema de la aprehensión Urrutia (2011), indica conceptualmente lo siguiente: “(...) es aquella en la que un juez de control de garantías decide sobre la legalidad o ilegalidad de la aprehensión practicada a una persona (indiciado, imputado, acusado, condenado). (...)” (p. 3)

Como corolario de lo anterior, la Constitución Política (2004), mantiene en el artículo 21 estos dos tipos de controles que se hacen a la aprehensión corporal que sufre cualquier ciudadano, veamos:

ARTICULO 21. Nadie puede ser privado de su libertad, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, expedido de acuerdo con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la Ley. Los ejecutores de dicho mandamiento están obligados a dar copia de él al interesado, si la pidiere. **El delincuente sorprendido in fraganti puede ser aprehendido por cualquier persona y debe ser entregado inmediatamente a la autoridad.** Nadie puede estar detenido más de veinticuatro horas sin ser puesto a órdenes de la autoridad competente. Los servidores públicos que violen este precepto tienen como sanción la pérdida del empleo, sin perjuicio de las penas que para el efecto establezca la Ley. (...) el resaltado es nuestro.

Ahora bien, del artículo antes citado se debe traer a colación lo que acontecía en el sistema inquisitivo mixto, en relación al plazo de las veinticuatro horas para poner a órdenes de la autoridad competente al aprehendido, en donde la policía realizaba la aprehensión

manteniendo al aprehendido veinticuatro horas para después ponerlo a órdenes del Fiscal, ya que para esa época se entendía que esa autoridad era el Ministerio Público.

Posteriormente con la entrada en vigencia del Código Procesal Penal (2008), se dieron cambios de gran notoriedad en relación a estas veinticuatro horas constitucionales, las cuales son compartidas entre la Policía y el Ministerio Público, entendiéndose como autoridad competente al Juez de Garantías quien tiene veinticuatro horas más, para controlar la aprehensión del ciudadano, de conformidad con el artículo 226 de la misma excerta legal, veamos: “Cuando el imputado esté privado de su libertad, el Juez fijará audiencia para decidir la aplicación de la medida cautelar personal dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la privación de libertad, para legalizar la aprehensión (...)”

Es insoslayable que la aprehensión juega un papel preponderante para el Ministerio Público en su rol de ejecución del poder coercitivo estatal; sin embargo, se hace necesario que un Juez de Garantías controle esa actividad investigativa, precisamente para evitar posibles arbitrariedades y abusos en la utilización de esta herramienta restrictiva de libertad.

En este sentido, si bien es cierto que el Ministerio Público no realiza la aprehensión material sino la Policía Nacional o el ciudadano; no menos cierto es, que dentro de la propia acción penal que ejerce el Fiscal, se le faculta una vez sea conducido ante él, a valorar indiciariamente la necesidad de mantener o no a la persona aprehendida más allá de lo estrictamente necesario, motivando su aprehensión ante el Juez de Garantías por aspectos de peligrosidad o por posible continuidad y gravedad en la actuación

delictiva contra la sociedad y posibles víctimas. Otra opción que pudiese aplicarse es la desaprehensión de la persona investigada, siempre y cuando el Fiscal considere que puede llevarlo a una audiencia por agendamiento; ya que, no se configuran aspectos de peligrosidad ni de extensión del delito que pueda afectar a las víctimas.

TIPOS DE APREHENSIÓN

La Constitución Política (2004), en su artículo 21 expresa entre otras cosas dos tipos de aprehensiones la primera que hace referencia al mandamiento escrito y la segunda que se presenta como flagrancia.

Ahora bien, este artículo constitucional que se ha mencionado, mantiene una redacción que data de 1972, es decir mucho antes de la puesta en marcha del Código Procesal Penal (2008), por lo que evidentemente dicha disposición constitucional no encierra “*per se*” algunas modalidades que sí están en nuestras normas adjetivas que comportan al nuevo Sistema Penal de Corte Acusatorio y que enuncian la aprehensión policial, aprehensión ciudadana y por las Autoridades Tradicionales Indígenas, todas en grado de flagrancia como también la aprehensión en virtud de mandamiento escrito.

APREHENSIÓN EN FLAGRANCIA

El Código Procesal Penal (2008), indica en su artículo 234 aspectos considerados como flagrancia que extraemos a continuación:

Artículo 234. Flagrancia. Existe flagrancia cuando la persona es sorprendida y aprehendida al momento de cometer una conducta punible.

También se consideran como estado de flagrancia delictiva:

1. Cuando la persona es aprehendida inmediatamente después de cometer la conducta punible y como resultado de

la persecución material, o por motivo de petición de auxilio de quien o quienes presencien el hecho.

2. Cuando la persona es aprehendida inmediatamente después de cometer una conducta punible y alguien la señala como autora o partícipe, siempre que en su poder se encuentre algún elemento probatorio relacionado con el delito.

En concordancia con lo antes planteado De Castro (2020), enfoca la flagrancia de la siguiente forma: “(...) Hablar de flagrancia implica el descubrimiento de la persona al momento mismo de cometer el delito o como se suele decir en términos populares “con las manos en la masa. (...)” (p. 15)

Ahora bien, entendido el concepto, entraremos a verificar las distintas formas de aprehensiones en flagrancia de acuerdo a nuestras normas adjetivas las cuales son: aprehensión policial, aprehensión ciudadana y aprehensión por las Autoridades Tradicionales Indígenas.

1. Aprehensión policial

La aprehensión policial se encuentra contenida en el Código Procesal Penal (2008), artículo 233 y hace referencia a la facultad que tiene la Policía Nacional para aprehender a cualquier persona, inclusive sin orden judicial.

Sin embargo, esta facultad no es un libertinaje que le da el legislador a la Policía Nacional, sino que lo encuadra en algunos supuestos muy puntuales, siendo estos los siguientes:

- a. Cuando se sorprende a una persona en flagrante delito;
- b. Cuando se le persiga inmediatamente después de la comisión del mismo; y
- c. Cuando se aprehende a una persona que

se ha fugado de un establecimiento carcelario.

Se debe advertir, que si bien es cierto, la Policía Nacional tiene la facultad de realizar aprehensiones de acuerdo a los supuestos antes mencionados; no menos cierto es, que deben conducir **“INMEDIATAMENTE”**, a la persona aprehendida ante el Ministerio Público, a fin de que el Fiscal verifique si hay méritos de presentar a la persona aprehendida ante el Juez de Garantías, o en su defecto la desaprehende y pide posteriormente la audiencia que corresponda, para que se realice bajo las reglas del agendamiento de Oficina Judicial.

De acuerdo al párrafo que antecede se debe indicar que al momento de referir al aprehendido se le debe conducir **“INMEDIATAMENTE”** ante el Ministerio Público, es para evitar posibles actos de arbitrariedad contra el aprehendido, quien en ese momento se encuentra en un estado de vulnerabilidad y también el Fiscal debe ser el filtro para ponderar si hay mérito o no para controlar la aprehensión ante el Juez de Garantías.

En este orden de ideas la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2008), (Corte IDH) ha indicado en el fallo Bayarri vs. Argentina lo siguiente:

(...) 63. El artículo 7.5 de la Convención dispone, en su parte inicial, que la detención de una persona debe ser sometida sin demora a revisión judicial. La Corte ha determinado que el control judicial sin demora es una medida tendiente a evitar la arbitrariedad o ilegalidad de las detenciones, tomando en cuenta que en un Estado de Derecho corresponde al juzgador garantizar los derechos del detenido, autorizar

la adopción de medidas cautelares o de coerción, cuando sea estrictamente necesario, y procurar, en general, que se trate al inculpado de manera consecuente con la presunción de inocencia.

Huelga decir que en la “praxis” la Policía Nacional en ocasiones se les presenta inconvenientes justificados para poder cumplir con la disposición de poner a órdenes de la Fiscalía de manera inmediata, toda vez que, en primer lugar deben llenar formularios como el acta de derechos del aprehendido, constancia de buen trato, formulario de primer interviniente lo que conlleva algo de tiempo; de igual forma no se puede dejar de ver que a la persona aprehendida hay que llevarlo al médico, a fin de que el galeno pueda dejar constancia en un parte médico, que el aprehendido no registra problemas en su estado de salud, lo que también implica una espera considerable en los nosocomios estatales, sin contar cualquier otra eventualidad que evidentemente deberá ser advertida mediante informe policial al Fiscal que corresponda.

Abonando en lo expresado en líneas ut supra la máxima Corporación de Justicia a través de fallo de fecha 22 de marzo de 2017, indicó entre otras cosas lo siguiente:

(...) En el caso que ocupa la atención del Pleno, para determinar la inmediatez requerida en la norma se deben tener en cuenta que el hecho en investigación se desarrolló en una Isla donde no se cuenta con Agencia del Ministerio Público donde trasladar al aprehendido de manera inmediata; que de acuerdo con el relato de las partes, los hechos se dieron en horas de la noche, lo que dificultó el traslado del aprehendido, considerando que había que hacerlo en lancha, poniendo en peligro la vida e integridad

personal no solo del aprehendido sino de los Agentes policiales que realizaron tal aprehensión, por lo que la inmediatez en la entrega a la Autoridad competente de que trata el artículo 233 del Código de Procedimiento Penal, en este caso, no se reduce sólo a entender al término de la distancia como límite de tiempo, sino a las circunstancias antes anotadas. (...)

Con este fallo se deja por sentado que es menester primero del agente policial conjunto con el Fiscal advertir cualquier eventualidad que impida considerablemente el poder cumplir con la inmediatez que se desprende del artículo 233 del Código de Procedimiento Penal (2008), y segundo el Juez debe examinar objetivamente las justificaciones que se le expresan en audiencia por parte de la Fiscalía y posteriormente deberá emitir un juicio de valor sobre lo externado por el Fiscal y sometido al contradictorio del Defensor.

2. Aprehensión ciudadana:

Hay ocasiones en que cualquier ciudadano se encuentra ante una situación que lo hace reaccionar de manera inmediata, con el objeto de salvaguardar la vida, integridad, patrimonio o cualquier bien jurídico tutelado ya sea propio o de otra persona y muchas veces termina aprehendiendo al victimario.

El Código Procesal Penal (2008), artículo 233 arguye sobre esta temática y nos refiere lo siguiente: “En caso de flagrancia, cualquier persona podrá practicar la aprehensión e impedir que el delito produzca consecuencias. La persona será entregada inmediatamente a la autoridad más cercana. (...)”

De igual forma, la Constitución Política (2004), artículo 21 también legitima la aprehensión ciudadana cuando nos expresa lo siguiente: “(...) El delincuente sorprendido in

fraganti puede ser aprehendido por cualquier persona y debe ser puesto a órdenes de la autoridad competente. (...)”

La aprehensión ciudadana opera en situaciones de flagrancia, por lo que el procedimiento consiste en que una vez sea aprehendida la persona por algún ciudadano, **“INMEDIATAMENTE”** deberá ponerla a órdenes del ente competente más cercano que por lo general es el Fiscal pero a través de la Policía Nacional.

Importa señalar, que la aprehensión ciudadana deberá ser sometida a través del filtro del Fiscal, el cual tendrá que observar si dicha aprehensión se da por la comisión de un delito o no, como también tendrá que analizar si amerita presentarla ante el Juez de Garantías o en su defecto, el Fiscal como dueño de la acción penal podrá desaprehender de acuerdo al escenario que se le presente para verificar audiencia por agendamiento y también se tendrá que evidenciar una necesidad de aplicabilidad de una medida restrictiva de este tipo.

De igual forma, el Juez de Garantías será otro filtro importante a fin de realizar un control pormenorizado de este modo de aprehensión ciudadana tal cual y como señala la letrada Castro (2020), cuando expresa: “(...) En tales procedimientos ciudadanos resulta relevante evitar malos tratos o cualquier otro tipo de abuso, pues esos aspectos seguramente serán analizados al momento de controlar la aprehensión y de existir vulneración podría declararse ilegal, lo que definitivamente pone en riesgo el valor de las evidencias. (...)” (p.24)

3. Aprehensión a través de autoridades indígenas:

El Código Procesal Penal (2008), aborda también la aprehensión a través de

las comunidades indígenas, toda vez que, muchos pueblos originarios mantienen un régimen local con mando y jurisdicción, y son precisamente esas autoridades las facultadas para aprehender a la persona, recabar pruebas, y remitirlas a la autoridad competente puesto que esta competencia se le da a estas autoridades indígenas de manera preventiva y no privativa.

Sobre el particular Castro (2020), indica que el artículo 236 le da la facultad a las autoridades tradicionales indígenas a realizar la aprehensión a prevención al ser los primeros que contactan a la persona requerida, indicando además que dicha aprehensión puede ser ejecutada por los Bugodai o policías tradicionales; sin perjuicio de la intervención de las autoridades ordinarias (p. 35).

4. Aprehensión por orden escrita del Ministerio Público:

La presente aprehensión está contenida en el Código Procesal Penal (2008), artículo 235 y dice así:

Artículo 235. Orden de aprehensión y conducción por el Ministerio Público. El Ministerio Público podrá ordenar que una persona sea aprehendida cuando existan elementos de convicción suficientes para sostener razonablemente que es autora o partícipe de un delito y cuando la investigación así lo amerite. En este caso, el Ministerio Público deberá poner a disposición del Juez de Garantías a la persona aprehendida dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recibo, quien controlará si concurren los motivos que la justifiquen y el cumplimiento de este plazo. (...)

A diferencia de los otros tipos de aprehensiones corporales, este tipo de

aprehensión se da a través de una orden escrita por parte del Ministerio Público, pero el Fiscal al redactar esta orden de aprehensión, deberá tener en cuenta aspectos que son señalados en el artículo supra citado, es decir que existan elementos de convicción suficientes para sostener razonablemente que la persona a la que se ordena aprehender es autora o partícipe, y este aspecto es muy importante, ya que un elemento de convicción consiste en elementos de peso, que indiquen considerablemente la vinculación del sujeto al que se pretende aprehender, ya sea desde su participación como autor o de cualquiera de las participaciones que se desprenden del Código Penal (2007), artículos 44 al 47 (cómplice primario, secundario, instigador).

Esta orden de aprehensión, evidentemente debe estar motivada en la justificación de la necesidad que se tiene; argumentando aspectos de peligrosidad real, tangible y comprobable para la comunidad, la gravedad del delito, que sin lugar a dudas serán elementos que relacionará el Fiscal a la vinculación de la persona que se pretende aprehender.

Se debe advertir, que también se nos hace referencia al término legal y constitucional de veinticuatro horas que tiene el Fiscal para poner a órdenes del Juez de Garantías a la persona aprehendida, a fin de evitar mantener restringida de la libertad a las personas más allá de lo estrictamente necesario.

De la lectura del Código Procesal Penal (2008), artículo 235 se extrae que la persona aprehendida mantiene ya una investigación preliminar y que la Fiscalía de manera gradual se ha preocupado por recolectar los indicios correspondientes, para así extraer elementos de convicción suficiente, para sustentar posteriormente ante un Juez de Garantías que esa aprehensión que ha sido ordenada, se ha

hecho dentro de la necesidad correspondiente, ya que si la Fiscalía no logra sostener tal apremio, lo que jurisdiccionalmente procedería es declararla ilegal con los consecuentes efectos que se derivan como lo es la Teoría del fruto del árbol envenenado.

Ahora bien, resulta insoslayable dejar de mencionar la Constitución Política (2004), artículo 21 cuando nos plantea lo siguiente: “(...) Nadie puede ser privado de su libertad, sino en virtud de mandamiento escrito de **autoridad competente** (...)” el resaltado es nuestro.

Lo que se vislumbra del artículo constitucional antes mencionado, es que si bien es cierto, nuestra Constitución no hace referencia a autoridad judicial sino autoridad competente; no menos cierto es, que resulta un tanto paradójico que nuestra Carta Magna exija una orden de un Juez para realizar allanamientos, interceptación de llamadas, entre otras cosas, pero para emitir una orden que implica la restricción ambulatoria de una persona, se le deje abierto el camino a la Fiscalía, aunque se quiera justificar que dicha aprehensión es sometida mediante un control posterior ante el Juez de Garantías, por lo cual a nuestro juicio resulta poco proporcional vulnerar probablemente un derecho con los consecuentes peligros a la integridad de la persona aprehendida, para que después de manera jurisdiccional se exprese la ilegalidad de la aprehensión por una orden escrita del Ministerio Público carente de motivación y justificación cuando se puede prever mucho antes.

En este orden de ideas, el derecho comparado nos brinda una posible solución a lo antes plateado, y es que en las normas adjetivas colombianas el Fiscal puede pedir una orden de aprehensión del Juez de Garantías

quien escuchará sin presencia de la Defensa las consideraciones por la cual se lo solicita, quien de acuerdo a las respectivas justificaciones, podrá admitir o no la petición del Fiscal. En el evento de admitir la solicitud, el Juez de Garantías proferirá la orden de aprehensión y una vez materializada se volverá a realizar un Control, pero ahora con otro Juez de Garantías, quien verificará que se respetaron todos los derechos e indicaciones del primer Juez que ordenó la aprehensión.

A propósito de lo supra citado, pareciera que la legislación colombiana comulga con nuestro punto de vista al expresar en su Código de Procedimiento Penal (2004), lo siguiente:

Art. 297. Requisitos generales. (...)

Para la captura se requerirá orden escrita proferida por un juez de control de garantías con las formalidades legales y por motivos razonablemente fundados, de acuerdo con el artículo 221, para inferir que aquel contra quien se pide librarla es autor o partícipe del delito que se investiga, según petición hecha por el respectivo fiscal.

Art. 221. Respaldo probatorio para los motivos fundados. Los motivos

fundados de que trata el artículo anterior deberán ser respaldados, al menos, en informe de policía judicial, declaración jurada de testigo o informante, o en elementos materiales probatorios y evidencia física que establezcan con verosimilitud la vinculación del bien por registrar con el delito investigado. (...)

Resulta interesante como el derecho comparado custodia ese derecho a la libertad ambulatoria realizando un control previo de la orden que le solicita el Fiscal al Juez de Garantías, petición que se hace en ese

momento sin presencia de la Defensa, pero que una vez se materializa la aprehensión se hace otra audiencia de control con otro Juez de Garantías y ahora sí con la presencia del Defensor, para garantizar que se cumplió con la orden que emitió el otro Juez de Garantías.

Al respecto Urrutia (2011), explica, que la finalidad de esta audiencia de legalización de aprehensión de una persona capturada por orden de un Juez de Garantías, además de requerir al aprehendido para el proceso, nos refiere que se persigue legalizar la captura de una persona que fue aprehendida como consecuencia de una orden de captura expedida por otro juez de control de garantías. (p.5)

Ahora bien, somos conscientes que en Panamá las audiencias de control de aprehensión por orden escrita del Fiscal no utilizan la mecánica del hermano país colombiano, toda vez que, la línea argumentativa y de refutación en audiencias de control, van en función de la necesidad, motivación de la orden emitida por el Fiscal como también las notificaciones de dicha orden de aprehensión, pero paradójicamente no se realiza un control previo de dicha aprehensión por orden escrita, mientras que si se hace para la tutela de otros bienes jurídicos tutelados de igual importancia, pero de menor jerarquía que la libertad ambulatoria.

Es importante aclarar que el punto de análisis en este trabajo no se dirige necesariamente a la presentación física del soporte de papel donde está incluida la orden de aprehensión, ya que sabemos que sobre ese aspecto también se ha dado ciertas discusiones; no obstante, el análisis que se hace es en

función del control previo que realiza el Juez de Garantías en Colombia, emitiendo una orden de aprehensión a solicitud de la Fiscalía a través de audiencia oral; situación que a “*contrario sensu*”, no se realiza en Panamá dejando para el control posterior que un Juez declare legal o ilegal una actuación ejercida por la Fiscalía, cuando puede evitarse mucho antes la materialización de posibles mecanismos restrictivos a las personas y no esperar a un control posterior.

Estadísticas de audiencias de Aprehensión realizadas por los Jueces de Garantías del Primer, Segundo, Tercer y Cuarto Distrito Judicial

No se puede soslayar en el presente trabajo algunos datos numéricos de audiencias extraídas de las estadísticas que reposan en la página institucional del Órgano Judicial del mes de septiembre de 2011, cuando se implementó el Sistema Penal Acusatorio en el Segundo Distrito Judicial, hasta el mes de abril de 2020, luego de la implementación en todos los distritos judiciales de corte acusatorio, el número de audiencias de Control de aprehensión realizadas fueron 26,178 a nivel nacional, lo que refleja el 9.0% del total de audiencias de diversos tipos.

De igual forma se aprecia que el total de Aprehensiones declaradas legales fueron 25,244 a nivel nacional del 2 de septiembre de 2011, al 30 de abril de 2020, esto refleja que el Ministerio Público ha utilizado esta herramienta procesal, respetando el debido proceso.

A continuación comparto estos datos antes enunciados a través de cuadros estadísticos, veamos:

Tabla No.1 Total de audiencias realizadas del 2 de septiembre de 2011 al 30 de abril de 2020.

Tipo de Audiencia	Total	Porcentaje
Formulación de imputación	58596	20.00%
Control de aprehensión	26178	9.00%
Control de Actos de Investigación	37250	12.80%
Solicitud de medidas cautelares	31772	10.90%
Solicitud de suspensión del proceso sujeto a condiciones	19100	6.60%
Solicitud de medidas de protección	1291	0.40%
Solicitud de acuerdo de pena	16289	5.60%
Proceso simplificado inmediato / Simplificado Directo / Directo Inmediato	2727	0.90%
Presentación de la acusación	15216	5.20%
Desistimiento de la pretensión punitiva	2965	1.00%
Derivación a mediación	7768	2.70%
Otras solicitudes	71585	24.60%
Totalidad	290737	100.00%

Tabla No.2 Audiencia de Control de aprehensión del Primer Distrito Judicial del 2 de septiembre de 2016 al 30 de abril de 2020.

Panamá	San Miguelito	Panamá Oeste	Colón	Darién
7073	2103	2498	2030	453

Tabla No.3 Audiencia de Control de aprehensión del Segundo Distrito Judicial del 2 de septiembre de 2011 al 30 de abril de 2020.

Coclé	Veraguas
3251	1871

Tabla No.4 Audiencia de Control de aprehensión del Tercer Distrito Judicial del 2 de septiembre de 2015 al 30 de abril de 2020.

Chiriquí	Bocas del Toro
2119	809

Tabla No.5 Audiencia de Control de aprehensión del Cuarto Distrito Judicial del 2 de septiembre de 2012 al 30 de abril de 2020.

Herrera	Los Santos
1682	2289

Conclusiones

El control de la aprehensión, es un mecanismo de control jurisdiccional que se requiere para tutelar de manera efectiva el bien jurídico de la libertad, a fin de limitar la forma y los motivos de la aprehensión corporal en sus distintas modalidades, con la intención de potenciar el respeto a la dignidad humana, racionalizar la utilización de estos mecanismos restrictivos de la libertad ambulatoria, utilizándolas solamente cuando estrictamente sea necesario.

De acuerdo con las estadísticas, se puede apreciar que el índice de audiencias de Control de Aprehensión del 2 septiembre de 2011, al 30 abril de 2020, generó un total de 26,176 de la totalidad de audiencias realizadas a nivel nacional, según el Centro de Estadísticas del Órgano Judicial, y de estas se declararon legales 25, 244 aprehensiones, por lo cual

se puede deducir, que la constante ha sido el respeto al debido proceso por parte del Ministerio Público.

De cara a este nuevo sistema de procedimiento penal se debe ser enérgico en la persecución penal para transmitirles seguridad social a la comunidad; sin embargo, no se debe caer en un “maquiavelismo procesal” en donde el fin justifique los medios; toda vez que, nuestra Constitución Política (1972), y el propio Código de procedimiento Penal (2008), nos da el norte a seguir mediante las reglas del proceder procesal, permitiendo ejercer el “ius puniendi estatal” bajo el debido proceso para que así se legitime sin lugar a dudas la decisión final de carácter jurisdiccional, que ha sido tomada de acuerdo a lo probado dentro del ejercicio de litigación procesal, y que fuera sometido al escrutinio de la Defensa.

Referencias Bibliográficas

Código Penal, 2007, Ley 14 mayo, 18, 2007, 22 de mayo de 2007, (Panamá).
Código de Procedimiento Penal, 2004. Ley 906 agosto, 31, 2004, 31 de agosto de 2004, (Colombia).
Código Procesal Penal. 2021. Ley 63 agosto, 28, 2008, 29 de agosto de 2008 (Panamá).
Constitución Política de la República de Panamá. (2004), 15 de noviembre de 2004, Gaceta Oficial No.25176, (Panamá).
Corte Constitucional de la República de Colombia. Sala Plena Constitucional. Sentencia No. C-303/19. Magistrado Ponente Alejandro Linares Cantillo; 19 de julio de 2019.
Corte Interamericana de los DDHH. Participantes Bayarri vs Argentina. Juez Presidente Cecilia Medina Quiroga.

Sentencia sin número de fecha 30 de octubre de 2008.
Corte Suprema de Justicia. Pleno Número del proceso 20160001082. (M. P. Abel Augusto Zamorano; 22 de marzo de 2017).
De Castro D. Delia A. (2020), Audiencias más usuales en el Sistema Penal Acusatorio. Órgano Judicial de Panamá <https://www.organojudicial.gob.pa/uploads/blogs.dir/1/2020/08/456/resumen-total-de-sistemapenal-acusatorio-al-mes-de-abril-2020.pdf>.
Urrutia Mejía, Hernando. (2011), La audiencia concentrada de captura, imputación y medida de aseguramiento en el Sistema Penal Acusatorio. Primera edición. Ediciones Doctrina y Ley LTDA.

Mgter. Atanacio Jesús García Vargas

Estudió Licenciatura en Bellas Artes con especialización en Música en la Universidad de Panamá con la orden “sigma lamda”. Licenciado en Derecho y Ciencias Políticas por la ISAE UNIVERSIDAD. Es master en Derecho Penal y derecho Procesal Penal; Master en educación superior y mantiene sendos diplomados en sistema penal acusatorio, derechos humanos entre otros. A ocupado cargos de escribiente II en la Fiscalía Segunda de la provincia de Herrera;

Oficial Mayor del Juzgado Municipal del Distrito de Pesé; Oficial Mayor del Juzgado Municipal del Distrito de Chitré; Secretario Judicial de ambos Juzgados. Realizó suplencias de Juez Municipal del Distrito de Chitré y suplencias de Defensor Público de las provincias de Herrera, Los Santos y Chiriquí. Actualmente trabaja con Defensor Asistente de la provincia de Herrera y se desenvuelve como docente en distintas universidades de la localidad.

Panamá en contra de la **trata de personas**



Explotación laboral

El secuestro de naves en la jurisdicción marítima panameña

Mgter. Cristina Ciniglio

Juez del Primer Tribunal Marítimo de Panamá

República de Panamá.

Correo electrónico: cristina.ciniglio@organojudicial.gob.pa

El secuestro de naves en la jurisdicción marítima panameña

Recibido: Enero 2021

Aprobado: Agosto 2021

Resumen

El presente artículo ha sido redactado en beneficio e interés de los abogados y usuarios del sistema que necesitan familiarizarse con el procedimiento de secuestro de naves en la jurisdicción marítima panameña, las normas especiales contenidas en la Ley 8 de 1982, reformada que aplican a esta figura, la doctrina que sobre la materia ha surgido, jurisprudencia de los Tribunales Marítimos, de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia y del Tribunal de Apelaciones Marítimas de Panamá que ilustra sobre el tema y las situaciones más comunes que se dan en la práctica al decretar y ejecutar esta medida.

Los abogados que no litigan usualmente en esta jurisdicción desconocen muchas veces de las normas especiales y términos distintos a los que establecen otras jurisdicciones como la civil y se encuentran frente a un proceso especial que no es bien llevado, lo que impide la defensa adecuada de los intereses de sus poderdantes. Es por esto que en el presente artículo trataremos de guiar al lector para hacer más eficiente su tramitación ante la jurisdicción marítima y para ello analizaremos cada una de las finalidades del secuestro en la jurisdicción marítima, entrando a hacer una breve descripción de lo que constituye un crédito marítimo privilegiado y un derecho estatutario, las cauciones que deben aportarse con la demanda al momento de hacer la petición de secuestro, las diversas formas de levantar la medida cautelar y las diferentes garantías que hay para ello. Adicionalmente, cuales naves no pueden ser objeto de secuestro, las principales funciones del Alguacil de los Tribunales Marítimos como depositario del bien secuestrado y los casos en los que puede decretarse la venta anticipada de un bien secuestrado.

Estamos seguros que este documento será de gran orientación para aquellas personas que requieran interponer acciones y/o participar en un proceso ante la jurisdicción marítima panameña.

Abstract

This article has been drafted for the benefit and interest of lawyers and users of the system, who need to familiarize themselves with the arrest of ships in Panamanian Maritime Jurisdiction; the competence of the Maritime Courts; the applicable rules of the Maritime Code of Procedure, the doctrine that has arisen, jurisprudence of the Maritime Courts and the Civil Panel of the Supreme Court of Justice that illustrates the matters and the most common situations that arise in practice when decreeing and implementing this measure.

Lawyers who do not usually litigate in this jurisdiction, often ignore the special rules and terms from this jurisdiction and they are immersed in a special process that is not well carried out, which prevents the proper defense of the interests of their clients.

That is why in this article we will try to guide the reader to make more efficient its processing before the maritime jurisdiction and for this we will analyze each of the purposes of the ships arrest in the maritime jurisdiction, a brief description of the concepts of maritime lien and a statutory right in rem against the vessels, the costs that must be provided with the claim and arrest petition, the various ways of release the vessel from the arrest measure and the guarantees that must be deposited to do so. In addition, which ships cannot be arrest, the main responsibilities of the Marshall of the Maritime Courts as depositary of the seized property and the cases in which the Maritime Court orders the sale of the vessels under arrest in a judicial auction.

We are sure that this document will be of great guidance for those people who require to file actions and / or participate in a process in the Panamanian Maritime Jurisdiction.

Palabras Claves

Secuestro, competencia, créditos marítimos privilegiados, derechos estatutarios y gravámenes marítimos.

Keywords

Arrest, competence, maritime liens, statutory right in rem and maritime claims.

Introducción

El objetivo de este artículo es que el lector conozca de manera teórica, legal, jurisprudencial y práctica como opera el secuestro de naves en la jurisdicción marítima panameña.

Consideramos será de gran interés práctico para los interesados en litigar ante los Tribunales Marítimos de Panamá, toda vez que entenderán de manera clara e ilustrativa la aplicación de esta figura procesal y con ello se hará más efectiva la tramitación del proceso, evitando incurrir en errores propios del desconocimiento de una jurisdicción especial como lo es la jurisdicción marítima.

Pretendemos que este artículo sirva de guía ilustrativa a los interesados en interponer acciones ante la jurisdicción marítima panameña y que sea de provecho para el lector que inicia en esta jurisdicción.

I. La figura del secuestro en la jurisdicción ordinaria:

El secuestro judicial es una medida de carácter procesal dictada por un juez o tribunal de justicia que tiene por objeto sustraer del dominio de los particulares un bien mueble o inmueble que es objeto de litigio entre partes en un procedimiento que se está sustanciando y dejarlo jurídicamente en manos del tribunal de justicia.

Adicionalmente, esta medida cautelar que se decreta y ejecuta sobre bienes propiedad del demandado no son el objeto de litigio, sino que pretenden evitar que el proceso sea ilusorio en caso de una sentencia favorable al demandante.

Según Cabanellas (2008), el secuestro es “la medida procesal precautoria de carácter patrimonial que, a instancia de acreedor o actor, puede decretar un juez o tribunal sobre los bienes del deudor o demandado, para asegurar el cumplimiento de la obligación exigida y las resultas generales del juicio” (p. 112).

Tal como lo señala en su obra Alejandro Kouruklis (1994),

etimológicamente la palabra secuestro viene de sequestrum, nombre latino que es un tecnicismo jurídico con el mismo significado que tenemos hoy en día. Se relaciona con un verbo, sequestrare, que quiere decir alejar a una persona o cosa de un lugar, sustraerla de ese lugar (p.5).

La figura del secuestro se encuentra regulada de manera ordinaria en el Código Judicial (2001), artículo 533 que señala:

Para evitar que el proceso sea ilusorio en sus efectos y que la parte demandada trasponga, enajene, oculte, empeore, grave o disipe los bienes muebles o inmuebles que posea, el demandante podrá pedir, antes de presentada la demanda o después de presentada, en cualquier estado del proceso ya sea ordinario o especial, el depósito de ellos en manos de un depositario que nombrará el tribunal.

Una vez recibida la petición de secuestro, el juez fijará la caución discrecionalmente, tomando en

cuenta el valor y naturaleza del bien o de los bienes que se van a secuestrar, la suma por la cual se pide el secuestro y los posibles perjuicios que se puedan ocasionar, de suerte que la caución no sea irrisoria ni excesiva. La caución responderá por los daños y perjuicios que se puedan causar.

El Código Judicial dedica el Título II denominado “medidas cautelares”, Capítulo 1 sobre “normas generales” y Capítulo 2 sobre “secuestro” del Libro Segundo, a tratar y regular esta medida cautelar tan utilizada en diferentes procesos.

Como bien sabemos esta medida cautelar se tramita inoída parte, es decir, sin audiencia del demandado y para ello el demandante deberá consignar una caución que será fijada por el tribunal, a fin de garantizar los daños y perjuicios que se puedan causar con la medida solicitada. Adicionalmente, se plasman una serie de reglas que aplican para levantar las medidas en caso que se cumplan los siguientes supuestos:

- a). Cuando el demandante no presentare su demanda dentro de los seis días siguientes a la fecha de practicada la medida; o
- b) Cuando no se hubiera hecho la notificación dentro de los tres meses siguientes a la presentación de la demanda y el demandante no haya pedido el emplazamiento, o si puestos a su disposición los edictos para su publicación, no los haya hecho publicar en los treinta días siguientes.

II. El secuestro en la jurisdicción marítima:

a) La competencia de los tribunales marítimos panameños:

El secuestro de naves, a diferencia del secuestro en otras jurisdicciones, se caracteriza porque tiene múltiples finalidades como

veremos. Procederemos a analizar cada una de las modalidades de secuestro, pero antes de ello, para una mejor comprensión del tema es importante que tengamos clara la competencia de los tribunales marítimos panameños.

En este sentido, La Ley 8 de 1982, reformada, en el artículo 19 señala lo siguiente:

Artículo 19: Los Tribunales Marítimos tendrán competencia privativa en las causas que surjan de los actos referentes al comercio, transporte y tráfico marítimos, ocurridos dentro del territorio de la República de Panamá, en su mar territorial, en las aguas navegables de sus ríos, lagos y en las del Canal de Panamá. Estas cláusulas incluirán reclamaciones que surjan de actos que se ejecuten o deban ejecutarse desde, hacia o a través de la República de Panamá. Los reclamos que involucren a la Autoridad del Canal de Panamá deberán ceñirse a lo que establece su Ley Orgánica.

Los Tribunales Marítimos también tendrán competencia privativa para conocer de las acciones derivadas de los actos de que trata el párrafo anterior, ocurridos fuera del ámbito territorial antes señalado, en los siguientes casos:

1. Cuando las respectivas acciones vayan dirigidas contra la nave o su propietario, y la nave sea secuestrada dentro de la jurisdicción de la República de Panamá, como consecuencia de tales acciones.
2. Cuando el Tribunal Marítimo haya secuestrado otros bienes pertenecientes a la parte demandada, aunque esta no esté domiciliada

dentro del territorio de la República de Panamá.

3. Cuando la parte demandada se encuentre dentro de la jurisdicción de la República de Panamá y haya sido personalmente notificada de cualesquiera acciones presentadas en los Tribunales Marítimos.
4. Cuando la nave o una de las naves involucradas sea de bandera panameña, o la ley sustantiva panameña resulte aplicable en virtud del contrato o de lo dispuesto por la propia ley panameña, o las partes se sometan expresa o tácitamente a la jurisdicción de los Tribunales Marítimos de la República de Panamá.

El ámbito geográfico dentro del cual los tribunales marítimos panameños ejercen su jurisdicción, en principio, está delimitado a las causas que ocurran dentro de su mar territorial, las aguas navegables de sus ríos, lagos y en las del canal de Panamá, incluyendo las causas sobre reclamaciones que surjan de actos que se ejecuten o deban ejecutarse desde, hacia o a través de la República de Panamá.

Adicionalmente los Tribunales Marítimos, también son competentes para conocer de causas relacionadas con el comercio, transporte y tráfico marítimo, cuando los hechos hayan ocurridos fuera del ámbito territorial antes indicado. Es decir, es competente para conocer sobre hechos ocurridos fuera del territorio de la República de Panamá.

La capacidad de sus Tribunales Marítimos en conocer de asuntos ocurridos fuera de su ámbito territorial, está fundamentada en criterios de atribución de carácter extraterritoriales, que le permiten conocer de conflictos de naturaleza marítima que contienen elementos de extranjería al no ser el foro panameño el

del lugar de ocurrencia de los hechos, o el del domicilio de alguna de las partes, o el lugar de la celebración o ejecución del contrato que vincula a las partes en conflicto.

Tal como lo señaló el internacionalista Boutin (2006, pág. 848) es importante que sepamos:

...En el Derecho procesal Marítimo Internacional Panameño tenemos que el mismo puede dividirse en: Normas de competencia Judicial internacional de normas que establecen los criterios de competencia del juez panameño como juez del foro a través del artículo 17 (hoy 19) cuya competencia se sustenta en reglas de competencia privativas territorialitas por un lado y en competencia privatistas fundadas en medidas cautelares y conflictuales por otro lado, como lo son: el fórum arresti, la notificación en el resorte del juez del foro internacional del demandado, el fórum patrimonie, el estatuto personal de la nave, por la vía del rejuego de la regla de conflicto que determine la Ley panameña aplicable y finalmente cuando las partes por voluntad común hayan designado el derecho panameño como competente, sin duda son normas de atribución.

b) Finalidades del secuestro en la jurisdicción marítima panameña:

Debemos iniciar manifestando qué en los casos de las naves, aun las de registro panameño, y de otros bienes muebles, se entenderá constituido el secuestro cuando la orden del tribunal sea recibida por la persona encargada de la custodia del bien o responsable de la tenencia o entrega del mismo.

Visto lo anterior, tenemos que las normas

relativas al secuestro en la jurisdicción marítima han sido dictadas considerando los factores de competencia que hemos explicado.

Así la Ley 8 de 1982, reformada, en su artículo 166 señala que el secuestro decretado por los Tribunales Marítimos tendrá por finalidad:

1. Evitar que el proceso sea ilusorio en sus efectos y que la parte demandada trasponga, enajene, empeore, grave o disipe bienes susceptibles de tal medida.
2. Adscribir, a la competencia de los Tribunales Marítimos panameños, el conocimiento de las causas que surjan fuera del territorio nacional, como consecuencia de hechos o actos relacionados con la navegación cuando el demandado esté fuera de su jurisdicción, y en las causas que surjan dentro del territorio nacional cuando el demandante opte por secuestrar un bien del demandado con el fin de notificarlo de la demanda. En ambos casos, el secuestro constituido conforme a lo previsto en este numeral surtirá los efectos de la notificación personal de la demanda; sin embargo, el demandante deberá, además, cumplir con el trámite establecido en el último párrafo del artículo 403. Este trámite consiste en entregar a la parte afectada o a su apoderado, los documentos de traslado de demanda con sus respectivas pruebas. Dicha documentación será enviada por correo recomendado, servicio particular de encomienda, con aviso de recibo a su dirección, o en su defecto, por fax o correo electrónico a la dirección de su oficina de administración u hogar o lugar habitual de su residencia, agregándose

al expediente el recibo de entrega de la respectiva administración de correos, servicio particular de encomienda o copia del envío electrónico realizado simultáneamente al tribunal.

Se considera que el demandado está fuera de la jurisdicción panameña cuando su domicilio efectivo y real de negocios esté fuera de la República de Panamá, aun cuando la sociedad sea panameña o siendo extranjera esté registrada en Panamá, o tenga sucursales o empresas filiales en Panamá, o que la nave esté registrada en Panamá.

3. Aprender materialmente bienes susceptibles de secuestro para hacer efectivos créditos marítimos privilegiados, gravámenes marítimos o cualquier crédito que, según el derecho aplicable a la causa, permita dirigir la demanda directamente contra estos. El secuestro surtirá los efectos de notificación personal sobre el bien demandado.

b.1.) Finalidad del numeral 1:

Consigna que la finalidad del secuestro es evitar que el proceso sea ilusorio en caso que el demandante obtenga una decisión favorable a sus intereses. Es la típica finalidad de esta medida cautelar tanto en la jurisdicción marítima como en otras jurisdicciones.

En la jurisdicción marítima el demandante-secuestrante deberá consignar una suma entre el 20% y 30% por ciento de la cuantía de la demanda, que será fijada prudencialmente por el tribunal, como caución para responder por los posibles daños y perjuicios que pueda ocasionar la acción interpuesta. Adicionalmente, el secuestrante deberá consignar de manera inicial la suma de dos mil quinientos dólares (US\$2,500.00)

en concepto de gastos de custodia y mantenimiento que pueda generar la medida de secuestro decretada, ello sin perjuicio de las sumas adicionales que le sean requeridas por el Alguacil del Tribunal.

Este tipo de secuestros se decreta cuando los tribunales marítimos mantienen competencia sobre la causa presentada y generalmente no suelen ser los más comunes.

b.2. Finalidad del numeral 2:

Este numeral tiene una doble finalidad: adscribir a la competencia de los tribunales marítimos el conocimiento de causas que surjan fuera del territorio nacional cuando el demandado se encuentre fuera de la jurisdicción y en las causas que surjan dentro de la jurisdicción cuando el demandante opte por secuestrar un bien del demandado con la finalidad de notificarlo de la demanda.

¿Cuándo se considera que el demandado se encuentra fuera de la jurisdicción panameña? Cuando su domicilio efectivo y real de negocios esté fuera de la República de Panamá, aun cuando la sociedad sea panameña o siendo extranjera esté registrada en Panamá, o tenga sucursales o empresas filiales en Panamá, o que la nave esté registrada en Panamá.

Al igual que en el caso anterior del numeral 1, la parte demandante-secuestrante deberá consignar la suma inicial de dos mil quinientos dólares (US\$2,500.00) en concepto de gastos de custodia y mantenimiento que pueda generar la medida decretada.

A diferencia del numeral 1 anterior, la caución para responder por los posibles daños y perjuicios que pueda ocasionar la medida será por la suma de mil dólares (US\$1,000.00).

En este caso, el demandante deberá

acompañar con su demanda y solicitud de secuestro prueba indiciaria o “prima facie” que compruebe la legitimidad de su derecho.

b.3. Finalidad del numeral 3:

Este numeral indica que la finalidad del secuestro es aprehender materialmente bienes susceptibles de secuestro para hacer efectivos créditos marítimos privilegiados, gravámenes marítimos o cualquier crédito que, según el derecho aplicable a la causa, permita dirigir la demanda directamente contra estos.

Aquí es importante que hagamos una corta referencia a lo que constituye un crédito marítimo privilegiado y la diferencia entre este y otros gravámenes marítimos.

El crédito marítimo privilegiado es un concepto del derecho anglosajón, según Kouruklis (1994),

el derecho real que tiene el acreedor contra la nave, carga o flete acerca del cual haya surgido la deuda y que en la venta judicial del bien tendrá una preferencia con respecto a otros créditos. El crédito privilegiado no tiene que estar registrado, sino que viaja secreta e incondicionalmente con el bien, en forma independiente de quien sea el dueño o en posesión de quien se encuentre. (p. 68)

La Ley 55 (2008), en el artículo 239 señala: “Los créditos que conforme a las disposiciones de este Título afecten la nave, el flete o la carga serán pagados con el precio de ellos de preferencia a cualquier otro privilegio general o especial sobre muebles y en el orden que los enumera el Capítulo respectivo”.

Siguiendo la doctrina española el crédito marítimo es el nacido con ocasión

de la navegación marítima y el privilegio marítimo el derecho especial de garantía que el ordenamiento reconoce ligado a algunos créditos marítimos. Los privilegios marítimos son, por consiguiente, derechos reales de garantía. Sobre esto el acuerdo es unánime en las distintas jurisdicciones.

Es importante saber que los créditos privilegiados de igual categoría concurrirán entre sí y en proporción a su importe en caso de insuficiencia de la cosa, si fueran contraídos en el mismo puerto antes de la salida. Sin embargo, si habiéndose emprendido o continuado se contrajeran posteriormente créditos de la misma especie, los créditos posteriores serán preferidos a los anteriores (ver artículo 242 de la Ley 55 de 2008).

Haremos referencia a los créditos privilegiados sobre la nave, por ser los más comunes. En nuestra legislación tendrán privilegio sobre la nave y concurrirán sobre su precio en el orden que se expresa en Ley 55 (2008), artículo 244, los siguientes:

1. Las costas judiciales causadas en el interés común de los acreedores marítimos.
2. Los gastos, las indemnizaciones y los salarios de asistencia y de salvamento debidos por el último viaje.
3. Los salarios, las retribuciones y las indemnizaciones debidas al capitán y a individuos de la tripulación por el último viaje.
4. La hipoteca naval.
5. Los créditos a favor del Estado panameño en concepto de tasas e impuestos.
6. Los salarios y estipendios debidos a los estibadores y muelleros contratados directamente por el

- propietario, operador o capitán de la nave para la carga o descarga de esta en su último arribo.
7. Las indemnizaciones a que hubiera lugar por perjuicios causados por culpa o negligencia.
 8. Las cantidades debidas a título de contribución en las averías comunes.
 9. Las sumas debidas en virtud de obligaciones contraídas para las necesidades y aprovisionamiento de la nave.
 10. Las cantidades tomadas a la gruesa sobre el casco de la nave y aparejos para los pertrechos, armamento y aprestos, si el contrato hubiera sido celebrado y firmado antes de que la nave salga del puerto donde tales obligaciones se contrajeron, y las primas del seguro por los últimos seis meses.
 11. Los salarios de prácticos y de guardianes y los gastos de conservación y custodia de la nave, sus aparejos y pertrechos después del último viaje y entrada al puerto.
 12. Las indemnizaciones debidas a los cargadores y pasajeros por falta de entrega de las cosas cargadas o por avería de estas, imputables al capitán o a la tripulación en el último viaje.
 13. El precio de la última adquisición de la nave y los intereses debidos desde los últimos dos años.

El crédito marítimo privilegiado se ejecuta mediante una acción “in rem” contra la nave sin exceder el valor de esta.

Como hemos indicado, los créditos

marítimos privilegiados persiguen la nave, la carga o el flete y debemos entender que una vez ejercido este derecho “in rem” sobre estos bienes, los mismos responden hasta el monto de su patrimonio. Cualquier suma de dinero reclamada que exceda su ejecución no puede ser reclamada ejerciendo medidas cautelares sobre otros bienes.

Previas las reformas efectuadas a la Ley 8 de 1982, reformada, la finalidad del secuestro en este numeral 3 era exclusivamente para aprehender materialmente bienes susceptibles de secuestros para hacer efectivos créditos marítimos privilegiados, por lo que en ese momento la doctrina y jurisprudencia existente iba en ese sentido. Sin embargo, con las últimas reformas del año 2009, este numeral 3, amplió la posibilidad de aprehender bienes susceptibles de secuestro no solo para hacer efectivos créditos marítimos privilegiados, sino otros gravámenes marítimos o créditos, abriendo el compás que se mantenía cerrado hasta entonces.

¿Cuál es la diferencia existente entre los créditos marítimos privilegiados (“maritime liens”) y los denominados “Statutory right in rem” o derechos estatutarios?

Cuando hablamos de un derecho estatutario se hace referencia a un mecanismo procesal del derecho anglosajón, que permite ejercer una acción legal contra la nave para asegurar el cumplimiento de una obligación. A diferencia de los créditos marítimos privilegiados, los derechos estatutarios nacen al momento del arresto de la nave y no desde que se dio la situación que constituye la causa de un daño o la prestación de un servicio y además no se adhieren a la nave por lo que no se genera un derecho de persecución contra el bien. Adicionalmente, carecen de un derecho de prelación que poseen los créditos marítimos

privilegiados, lo que implica que el derecho en el cual se respalda el derecho estatutario se extingue al momento que la nave es vendida. Es por ello que una de las pruebas “prima facie” que debe presentar un demandante-secuestrante que quiere hacer valer un derecho estatutario, es la de acreditar que el propietario de la nave que originó el derecho que se reclama sigue siendo el propietario al momento de decretarse la medida de secuestro solicitada.

A manera de ilustración sobre las diferencias entre créditos marítimos privilegiados y derechos estatutarios conviene que revisemos una sentencia de 10 de mayo de 2005 proferida por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia dentro del proceso que SEAPAN CYPRUS LIMITED interpusiera en contra de la Resolución de 25 de agosto de 2003 proferida por el Primer Tribunal Marítimo de Panamá en el cual fuera demandada la M/N RHEA donde se discutía si bajo la ley sustantiva aplicable inglesa a un contrato de remolque constituía un crédito marítimo privilegiado. Veamos:

...No cabe duda, pues, que el contrato de remolque no da lugar en el derecho inglés a un crédito marítimo privilegiado, sino a un statutory right in rem. Este tipo de gravámenes creado por estatuto no constituye propiamente un crédito contra la nave, en la medida que no sigue a la nave cuando cambia de dueño, es decir, que no viaja con la nave, como ocurre con los créditos marítimos privilegiados o maritime liens...

Por último, haciendo una diferencia entre la interposición de una acción “in rem” y una acción “in personam” (numerales 1 y 2 del artículo 166 del CPM), Lezcano (2019,

pág.141) señala que

introducir en un proceso “in rem” el reclamo de un crédito u obligación que no goza de privilegio legal, y que no le es oponible a la cosa (nave, flete o carga) sino que lo es con relación a personas naturales o jurídicas propiamente tales, sería desnaturalizar ese procedimiento especial que la ley ha instituido expresamente para ese tipo de ejecuciones, tomando en cuenta que las acciones “in personam” no conllevan la misma tramitación.

Cabe señalar con relación a este aspecto que la nueva reforma a la ley marítima del año 2009, incluyó la posibilidad de interponer acciones mixtas. En este sentido el artículo 532 de la precitada ley, permite la posibilidad de instaurar acciones “in personam” e “in rem”, simultáneamente, en la que se persigan los mismos bienes, pero las causas de pedir sean diferentes. El demandante podrá demandar tanto a la nave, con la finalidad de aprehender bienes susceptibles para exigir un crédito marítimo privilegiado o gravámenes marítimos, como a una persona natural o jurídica que pudiera resultar responsable de la pretensión. De tal forma, ambos responden: tanto la nave, como la persona natural y/o jurídica, de declararse probada la pretensión en favor del demandante y siendo una acción mixta, el demandante no se encuentra limitado a ver resarcido el daño sufrido únicamente con la venta de la nave secuestrada, sino que puede perseguir bienes propiedad de un demandado “in personam”. Con esta figura el demandante amplía su rango de acción y recobro.

Explicados estos conceptos, cabe señalar que al igual que en el numeral 2 del artículo 166, en el numeral 3 de este artículo el demandante-secuestrante deberá aportar con

su demanda prueba indiciaria o “prima facie” que acredite la legitimidad de su derecho y deberá consignar las sumas de mil dólares (US\$1,000.00) en concepto de daños y perjuicios que pudiera ocasionar la medida y de dos mil quinientos dólares (US\$2,500.00) en concepto de suma inicial para cubrir los gastos de custodia y mantenimiento que genere la detención de la nave. Ello sin perjuicio de las sumas adicionales que pueda solicitar el alguacil (artículo 169 de la ley marítima), para lo cual la ley prevé un mecanismo de solicitud de fondos adicionales que le es notificado al demandante-secuestrante para que este, en un término no mayor de cinco (5) días calendario proceda a consignar las sumas requeridas. En caso de no cumplir lo solicitado por la autoridad, el Tribunal procederá a levantar la medida de secuestro por falta de consignación de fondos (ver artículo 182, numeral 3 de la Ley 8 de 1982, reformada).

Cabe señalar que el secuestro surtirá los efectos de notificación personal sobre el bien demandado.

c) Procedimiento de ejecución de secuestro:

El secuestro procederá sin audiencia del demandado, una vez el secretario del tribunal admita la suficiencia de la caución, se constituya la garantía ofrecida y se reciban los gastos de custodia y mantenimiento exigidos por el Alguacil.

Decretado el secuestro por el Tribunal, el Alguacil se trasladará al lugar donde se encuentren los bienes a secuestrar, y deberá notificar la orden de secuestro a la persona encargada de su mando y custodia (generalmente el Capitán del buque, salvo que este no se encuentre a bordo, entonces se notificará a la persona que se encuentre encargada). En caso del secuestro de carga en puerto, que no se encuentre a bordo de una

nave, se entenderá que la persona encargada es la autoridad aduanera o portuaria correspondiente. La falta de esta notificación puede ser una causal de nulidad según lo estipula la Ley 8 de 1982, reformada, artículo 137, numeral 4. Cuando la nave, su carga o combustible sean objeto del secuestro, el Alguacil fijará la orden de secuestro en el puente de mando de la nave por todo el tiempo que dicha medida sea efectiva.

Cuando el objeto del secuestro sea carga que no se encuentre a bordo de una nave, la orden de secuestro se fijará sobre esta en la medida en que ello sea posible.

Si el secuestro recae sobre naves u otros bienes inscritos en el Registro Público el secretario del Tribunal comunicará al Registro Público la orden de que se haga una anotación marginal donde deje constancia de la medida y que se abstenga de registrar cualquier operación que haya verificado o verifique el demandado con posterioridad a la constitución del secuestro. Cualquier operación y la inscripción que de ella se haga con posterioridad a ese momento, a pesar de la prevención, será nula.

Esta anotación marginal procederá únicamente cuando se haya constituido el secuestro con la aprehensión material previa de la nave. No obstante, a solicitud de parte, el Tribunal podrá oficiar al Director del Registro Público para que se anote una marginal en el título de propiedad de la nave haciendo constar que contra la misma se ha interpuesto una demanda ante el Tribunal Marítimo. Esta marginal deberá incluirse en toda certificación que el registro emita sobre la nave.

La orden de ejecución del secuestro deberá comunicarse, además, por medios

electrónicos de transmisión de documentos al administrador del puerto donde arribará o haya arribado la nave y este se constituirá en depositario temporal hasta tanto el alguacil tome posesión del bien secuestrado.

Cabe señalar que el Alguacil podrá requerir la participación de unidades de la Policía Nacional o del servicio aéreo o marítimo para asegurar la práctica en forma ordenada y efectuar el secuestro y podrá utilizar los medios necesarios para cumplir y hacer cumplir sus órdenes, incluyendo la obtención de la asistencia de autoridades administrativas y concesionarios de servicios públicos del Estado. En ningún caso estos últimos podrán negar al alguacil y a sus acompañantes el acceso a las instalaciones del Estado que sean operadas en concesión por administradores o empresas privadas, públicas o mixtas.

En los casos en que los bienes objeto del secuestro sean bienes raíces, se entenderá constituido el secuestro cuando la orden del tribunal sea anotada en el diario del registro público.

La existencia de secuestros previos de cualquier naturaleza, no impedirá que se decreten nuevos secuestros sobre los mismos bienes, siempre que los mismos secuestros se funden en créditos marítimos.

El Alguacil al momento de ejecutar la medida de secuestro deberá levantar un acta que contendrá el inventario de las cosas secuestradas, acta que suscribirá el propio Alguacil y el custodio del bien secuestrado que haya designado aquél, salvo que se trate de naves, en cuyo caso el Alguacil, en lugar de inventario, exigirá al Capitán u oficial al mando todos aquellos documentos que reflejen los haberes de la nave y su carga, los

cuales se anexarán al acta.

El depositario de los bienes objeto del secuestro es el Alguacil del Tribunal, quien además de las obligaciones generales de los depositarios, tiene de manera especial las señaladas en la ley marítima panameña, artículo 176, que son:

1. Cuidar de la conservación de los bienes secuestrados.
2. Informar cuando el saldo de la custodia y el mantenimiento de un secuestro disminuyan de los mil balboas (B/. 1,000.00) que establece el artículo 168.
3. Velar por que se haga la repatriación de los oficiales y tripulantes que así lo exijan por escrito, mediante memorial dirigido al juez de la causa, cuando el bien secuestrado sea una nave.
4. Tomar todas las medidas necesarias para la protección y conservación efectiva del bien secuestrado.
5. Llevar razón puntual y diaria de todas las sumas que reciba y de los gastos en que incurra.
6. Rendir al tribunal cuenta de su gestión una vez por semana y, además, siempre que este se lo ordene de oficio o a solicitud de parte.

Lo anterior no es impedimento para que el juez, a petición del alguacil, ordene la contratación por escrito de un tercero como depositario especial cuando se requiera de instalaciones especiales para la custodia y/o mantenimiento de los bienes secuestrados, en cuyo caso los honorarios y gastos del tercero serán considerados como gastos de secuestro,

custodia y mantenimiento de la carga, los cuales correrán por cuenta del secuestrante, sin que tal depósito especial releve al alguacil de sus deberes legales de depositario.

Los gastos de conservación y custodia del bien secuestrado corresponden exclusivamente a aquellas erogaciones estrictamente necesarias para la adecuada preservación del bien. En ningún caso tales gastos implican la sustitución del demandado en sus obligaciones como propietario o armador, y el juez y las partes deberán supervisar detalladamente que no se incurra en gastos superfluos o innecesarios.

En este sentido el Primer Tribunal Marítimo de Panamá dentro del Proceso para la ejecución de crédito marítimo privilegiado interpuesto por **JHON EDINSON TORRES GONZÁLEZ** contra la M/N “ANA B” en donde se discutía la obligación que tenían los operadores de la nave secuestrada de cumplir con sus obligaciones de cuidar la nave aun cuando esta se encontrara bajo secuestro, manifestó lo siguiente en resolución del año 2016:

Una vez se practicó el secuestro sobre la nave demandada, esta quedó automáticamente bajo la custodia y mantenimiento del Tribunal, siendo su depositario el Alguacil, quien podrá exigir al secuestrante sumas adicionales de dinero para cubrir los gastos que demanden la conservación, mantenimiento y custodia de los bienes secuestrados, si así lo considera necesario (ver artículo 169 del Código de Procedimiento Marítimo). De conformidad con lo dispuesto en el párrafo final del artículo 176 del Código de Procedimiento Marítimo, estos gastos de conservación y custodia del bien secuestrado que el

Alguacil debe exigir al secuestrante, **corresponden exclusivamente a aquellas erogaciones estrictamente necesarias para la adecuada preservación del bien y en ningún caso esos gastos implican la sustitución del demandado en sus obligaciones como propietario o armador** (las negritas y el subrayado son del Tribunal).

En este sentido, con relación a la obligación de suministrar el diésel a la nave, a fin que se mantengan encendidos los generadores y la misma se encuentre debidamente iluminada, dando cumplimiento a las normas de seguridad marítima, este Tribunal reitera lo que en innumerables ocasiones ha manifestado, es decir, que esta es una obligación del propietario de la nave. Por tal razón, este Tribunal otorgará un término perentorio para que el propietario de la nave cumpla con sus obligaciones, a fin que la nave no sufra merma o deterioro y en caso contrario, ordenará la venta judicial anticipada del bien secuestrado, de conformidad con lo estipulado en el artículo 179 del Código de Procedimiento Marítimo.

Estima este Tribunal que encontrándose la nave en “custodia legis”, es prudente que se suspenda cualquier tipo de actividad que vaya más allá de lo estrictamente necesario para mantener la nave en condiciones de navegabilidad.

d) Naves que no pueden ser objeto de secuestro:

La Ley Marítima en su artículo 180 nos señala que no pueden ser objeto de secuestro los siguientes:

1. Las naves de guerra nacionales o extranjeras y las naves en construcción destinadas a incorporarse a los efectos militares de un Estado.
2. Cualesquiera naves afectas al servicio de un Estado, salvo que las mismas efectúen actividades propias del comercio marítimo.

e) Suspensión y levantamiento de secuestro:

Se suspenderá la práctica de secuestro cuando el demandado presente caución de las contempladas en el Código de Procedimiento Marítimo para responder por la suma que cubre lo demandado y por las costas que fije el tribunal.

Una vez practicado el secuestro este se levantará:

1. Cuando el demandado presente caución liberativa de secuestro que cubra lo demandado, las costas provisionales fijadas por el Tribunal, tres (3) años de intereses calculados según la cuantía de la demanda y los gastos de custodia y mantenimiento que haya generado la medida de secuestro decretada y que hayan sido consignado a petición del Alguacil del Tribunal. Esta caución es fijada por el Tribunal (ver artículo 185 de la Ley Marítima) y no excederá el valor de mercado del bien secuestrado. El valor del bien secuestrado se fija en un peritaje. Sin embargo, si el demandado-secuestrado en su solicitud de levantamiento de secuestro manifiesta que está dispuesto a constituir caución fijada por el Tribunal, no procederá el peritaje. Cuando el valor del bien secuestrado es menor que la cuantía de la demanda presentada, la caución de levantamiento de secuestro no excederá el valor del bien secuestrado, el cual se demostrará

mediante peritaje aportado al proceso.

2. Cuando el secuestrante así lo solicite al Tribunal en cualquier tiempo. Es decir, en estos casos el levantamiento se decretará a petición unilateral del demandante-secuestrante. En estos casos, la parte demandada podrá demandar la determinación de daños y perjuicios por razón del secuestro, lo cual será dirimido por el juzgador de acuerdo con las normas de procedimiento.
3. A petición del Alguacil y con audiencia del demandante cuando no se hayan consignado las sumas por él requeridas como fondos adicionales para la custodia, mantenimiento y conservación de la nave secuestrada. En estos casos el demandante-secuestrante se niega a consignar los fondos adicionales requeridos. Pasado el término de cinco (5) días calendario desde que le es notificado dicho requerimiento, el Alguacil procederá a solicitarle al juzgador que se levante la medida de secuestro decretada.
4. Cuando las partes de común acuerdo así lo soliciten.

La suspensión y levantamiento de secuestro no tendrá lugar cuando el secuestro tenga por finalidad hacer efectivos derechos de propiedad, posesión o uso de los bienes objetos del secuestro.

f) Cauciones con las que se puede levantar un secuestro en la jurisdicción:

1. Dinero en efectivo que el interesado deberá consignar en el Banco Nacional de Panamá y obtener una certificación y no certificación de depósito judicial (CDJ).
2. Cartas de garantías bancarias, cheques certificados o de gerencias girados contra bancos con licencia para operar en la República de Panamá.
3. Títulos de deuda pública del Estado otorgados por empresas autorizadas

en la República de Panamá para tales transacciones. Cuando la garantía se constituya en títulos de deuda pública del Estado, el interesado deberá consignarlos en el Banco Nacional de Panamá y obtener una certificación de depósito judicial en la que conste la constitución de la garantía que presentará al Tribunal. También podrán ser considerados los títulos de deuda pública que se encuentren depositados electrónicamente en una central de custodia autorizada por la Superintendencia de Mercadeo de Valores. En este caso el título valor será depositado en la cuenta de custodia de Banco Nacional de Panamá y este expedirá la certificación de depósito judicial correspondiente.

4. Fianzas emitidas por compañías de seguro con licencia para operar en la República de Panamá.
5. Cualquier otra garantía que las partes acuerden.

Señala la Ley 8 de 1982, reformada, artículo 103, que en caso de que el Banco Nacional de Panamá estuviera cerrado, se podrá depositar la caución en dinero efectivo o en cheque certificado o en cheque de gerencia en el Tribunal, el cual hará la consignación correspondiente de dicho banco, tan pronto como este pueda recibirlo, y obtendrá la certificación de depósito judicial que se agregará al expediente. El secretario dejará constancia de ello en un informe escrito.

Cabe señalar que las más comunes de las cauciones para levantar un secuestro son las fianzas emitidas por compañías de seguro y dentro de las garantías que las partes acuerdan las denominadas cartas de garantía o "LOU" (Letters of Undertaking) emitidas por los Clubes de Protección e Indemnización. Los "Club de P&I" son asociaciones mutuales sin fines de lucro, que reúnen a grupos de

armadores de naves, con el objeto de proveerse un seguro de responsabilidad, principalmente por daños a terceros respecto de riesgos no cubiertos por otras pólizas, a cambio del pago de una suma de dinero denominada "call" (contribuciones mutuales equivalentes a las primas de seguros en los contratos de seguros) y sobre la base de reglas establecidas por cada Club en particular.

g) La venta anticipada de buques:

En caso que una nave demandada sea secuestrada, puede darse su venta anticipada dentro del proceso marítimo en los siguientes casos:

1. La cosa secuestrada es perecedera o puede dañarse y sufrir merma o deterioro
2. Ha permanecido bajo secuestro por más de treinta (30) días o;
3. Cuando los gastos de custodia y mantenimiento sean de tal magnitud que la venta o el valor del bien no los cubra.

En estos casos el Alguacil del Tribunal, previa autorización del Tribunal y con audiencia de las partes, procederá a enajenar la nave en pública subasta y a depositar en el Banco Nacional el producto de la venta judicial en una cuenta especial destinada para tal fin. En la práctica, ese dinero producto de la venta judicial se mantiene depositado en la cuenta especial hasta tanto se decida la causa. Una vez decidida, en caso que se declare probada la pretensión del demandante y la decisión se encuentre en firme y ejecutoriada, el dinero producto de la venta judicial de la nave le será entregada al demandante. Por el contrario, si no se declara probada la pretensión del demandante, las sumas depositadas producto de la venta, le serán entregadas al propietario cuya nave fue rematada.

A petición de parte, en los casos que el propietario del bien secuestrado no conteste la demanda, luego de haber sido notificado de ella, se procederá, sin más trámite, a la venta judicial del bien, sin perjuicio del derecho que tiene el demandado de comparecer al proceso en cualquier etapa del mismo.

Con relación a este tema es importante

destacar un punto y es que para proceder a la venta judicial de un buque deberá efectuarse un peritaje para fijar el valor del bien secuestrado que será subastado. Para tal fin, el Tribunal designa un perito experto de una lista de peritos idóneos que se encuentran registrados en el Tribunal, quien fijará dicho valor, mismo que servirá de base para el remate de la nave, ya sea en primera, segunda o tercera vuelta.

Conclusión

Con este ensayo el lector ha podido de una manera práctica verificar que la figura del secuestro en la jurisdicción marítima tiene una serie de particularidades propias de esta jurisdicción especial, específicamente sobre los bienes sobre los cuales puede decretarse y ejecutarse como lo son: la nave, la carga y el flete y también sobre los bienes que no pueden ser secuestrados en la jurisdicción marítima.

Dada la especialidad de la materia, el mecanismo mediante el cual se ejecutan dichas medidas, también deja de ser ordinario y se encuentra debidamente especificado en la Ley 8 de 1982, reformada.

Es fácil deducir que la figura del Alguacil Marítimo tiene un papel preponderante en la ejecución de las medidas decretadas, dada la calidad que le otorga la propia ley de ser

el depositario del bien y las subsecuentes facultades que adquiere como tal; además de las responsabilidades que sobre él recaen, una vez ejecutada una medida de secuestro.

Este documento explica en detalle la forma como varían las cauciones que debe presentar un demandante-secuestrante, según el tipo de secuestro a ejecutar, tipos que también hemos identificado de manera ordenada, al igual que se ha plasmado la forma práctica de su ejecución, notificación y levantamiento.

Adicionalmente, se ha señalado con claridad las garantías que debe presentar el demandado-secuestrado para levantar las medidas de secuestro y se ha revisado de forma sucinta el trámite de venta judicial, en caso que el levantamiento de secuestro no se realice por la vía regular.

Referencias Bibliográficas

Boutin, G. (2006). Derecho Internacional privado. Panamá: Edición Maitre Boutin.
Cabanellas, G. (2008). Diccionario Jurídico Elemental. Buenos Aires: Editorial Heliasta.
Código Judicial, 2001. Ley 29 de 25 de octubre de 1984.
Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia N° 10. Ponente Jorge Federico Lee. Mayo de 2005.
Kouruklis, A. El secuestro de naves en el Derecho Procesal Marítimo. Panamá:

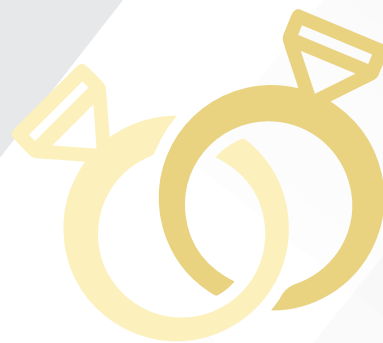
Mizrachi & Pujol, 1994.
Ley 8 de 1982 sobre Procedimiento Marítimo. Gaceta Oficial de 13 de julio de 2009, N°26,322. Panamá.
Ley 55 de 2008 sobre Comercio Marítimo. Gaceta Oficial de 7 de agosto de 2008, N°26,100. Panamá.
Lezcano, J.M. (2019). Derecho Marítimo Panameño. Panamá: Editorial Mizrachi & Pujol.

Mgter. Cristina Ciniglio

Cristina Ciniglio De Vincenti es Juez del Primer Tribunal Marítimo de Panamá desde el año 2014. Egresada de la Universidad Santa María La Antigua donde cursó la Licenciatura en Derecho y Ciencias Políticas. Estudió una Maestría en Derecho Marítimo en dicha universidad. Además, tiene una Maestría en Derecho Procesal. Adicionalmente adquirió el Título de Especialista en Derecho Marítimo Internacional de la Universidad Pontificia de

Comillas y un Diplomado en Legislación y Administración de Seguridad Marítima del Instituto Marítimo Español (IME). Cuenta con una especialidad en Docencia Superior de la Universidad Marítima Internacional de Panamá (UMIP) y un Diplomado en Derecho Procesal Constitucional de la Universidad Latina de Panamá. Actualmente cursa Maestría en Gestión de Empresas Marítimo Portuarias.

Panamá en contra de la **trata de personas**



Matrimonio Servil

**El Comercio Ilícito y la Criminalidad
Organizada Transnacional:
Desafíos jurídicos ante la Ley Modelo Parlatino.
Una perspectiva panameña**

Maurício Vieira

Alejo Campos

Erika Chumaceiro

Emma Farris

Juan Carlos Sainz-Borgo

Correo electrónico: mvieira@upeace.org

El Comercio Ilícito y la Criminalidad Organizada Transnacional: Desafíos jurídicos ante la Ley Modelo Parlatino. Una perspectiva panameña

Recibido: Agosto 2021

Aprobado: Agosto 2021

Resumen

Este artículo analiza la Ley Modelo para Combatir el Comercio Ilícito y la Delincuencia Transnacional Organizada a partir de una perspectiva panameña. Esta Ley Modelo fue aprobada por el Parlamento Latinoamericano y Caribeño (Parlatino) en febrero de 2021 y es un marco normativo regional. Por más que no tenga carácter vinculante, representa un gran avance en la lucha contra el comercio ilícito y la delincuencia transnacional organizada en América Latina y el Caribe, como también sirve de guía para que los países de la región incorporen al derecho interno la norma o institutos jurídicos previstos en la referida Ley Modelo. A partir de la contribución de 23 jueces y magistrados de Panamá que participaron en un grupo focal en línea durante dos días en mayo y junio de 2021, el artículo aborda cómo las leyes modelo en el ámbito del Parlatino reflejan una perspectiva de armonización jurídica en toda la región, a pesar de que existan diferencias normativas entre los países.

Abstract

This article analyzes the Model Law to Combat Illicit Trade and Transnational Organized Crime from a Panamanian perspective. This Model Law was approved by the Latin American and Caribbean Parliament (Parlatino) in February of 2021 and serves as a guide and normative framework for the region. Although it is not binding in nature, the Model Law represents a significant advance in the fight against illicit trade and transnational organized crime in Latin America and the Caribbean, as countries in the region may incorporate the legal standard or institutes introduced by the Law into their own internal regulatory frameworks. Based on the contributions of 23 judges and magistrates from Panama who participated in a two-day focus group held virtually during May and June of 2021, the article discusses how Parlatino model laws reflect a legal harmonization throughout the region, despite existing differences between countries.

Palabras Claves

Parlatino, Ley Modelo, crimen organizado, comercio ilícito, Panamá.

Keywords

Parlatino, Model Law, organized crime, illicit trade, Panama.

Introducción

La Ley Modelo para Combatir el Comercio Ilícito y la Delincuencia Transnacional Organizada, la cual fue aprobada por el Parlamento Latinoamericano y Caribeño (Parlatino, 2021), se constituye un marco normativo regional. Por más que no tenga carácter vinculante, esta ley representa un gran avance en la lucha contra el comercio ilícito y la delincuencia transnacional organizada en América Latina y el Caribe, como también un guía para que los países de la región incorporen al derecho interno la norma o institutos jurídicos previstos en la referida ley. A partir del contexto regional, se reconoce que la Ley Modelo es parte de un proceso amplio de armonización jurídica en los países latinoamericanos que fomenta la integración regional y el alineamiento de estrategias y legislaciones nacionales ante el combate de la criminalidad organizada transnacional y las diferentes prácticas del comercio ilícito. Su punto de partida está basado en la perspectiva triangular de seguridad y protección: a medida que sirve de aparato jurídico para el Estado, este marco también garantiza protección a las empresas y disminuye el impacto negativo del comercio ilícito y del crimen organizado transnacional para los ciudadanos.

Al reconocer que Parlatino es una organización regional que congrega 23 países miembros, es fundamental establecer diálogo con los jueces y magistrados de cada uno de estos países integrantes para comprender los desafíos que refleja la Ley Modelo en cuanto a sus labores y perspectivas jurídicas. Por esta razón, la presente contribución adopta una metodología cualitativa basada en grupos focales en los que 23 jueces y magistrados del Órgano Judicial de la República de Panamá,

participaron en dos encuentros virtuales los días 18 de mayo y 9 de junio de 2021. La actividad realizada con jueces y magistrados de la República de Panamá perseguía conocer su perspectiva respecto a tres objetivos específicos. Primero, a partir de sus puntos de vista, las contribuciones de las leyes modelo en el ámbito del Parlatino; segundo, los aspectos claves para combatir el comercio ilícito y la delincuencia transnacional con respecto a la Ley Modelo; tercero, los retos y las posibilidades que presenta la Ley Modelo para sus labores. A los efectos del presente artículo no resulta relevante conocer la identidad de los jueces y magistrados que participaron del ejercicio y se adopta el anonimato de todos los que participaron en el grupo focal.

El Parlatino y la Ley Modelo para Combatir el Comercio ilícito y la Delincuencia Transnacional

El Parlamento Latinoamericano y Caribeño (Parlatino) es un organismo parlamentario regional, permanente y unicameral, integrado por representantes de parlamentos nacionales de 23 países¹ de América Latina y el Caribe, elegidos democráticamente. Según Félix (2014), el Parlatino constituye el parlamento regional más antiguo del continente y nació con el objetivo explícito de propender a la creación de la Comunidad Latinoamericana de Naciones. Por ser un parlamento regional, el Parlatino constituye un espacio democrático donde se fomenta el diálogo y la cooperación al permitir a los parlamentarios intercambiar y conocer directamente las experiencias legislativas externas, lo que contribuye a mejorar el trabajo parlamentario y, por ende, relanzar la importancia de tener al Parlatino como una institución democrática e instancia legislativa (Quispe, 2012, 2016).

1 Los países que integran el Parlatino son Argentina, Aruba, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Cuba, Curaçao, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, San Martín, Suriname, Uruguay y Venezuela.

Por esta razón, como indica Félix (2014), los parlamentos internacionales (o regionales) son producto de la internacionalización de la política.

Siguiendo su línea de pensamiento, al ser un foro de carácter político y legislativo, en el que se encuentra representada la mayoría de los países de la región, el Parlatino se ha convertido en una referencia no solo para los parlamentos nacionales que lo integran sino también para la comunidad latinoamericana y caribeña ante el mundo (Félix, 2014). En sus más de cinco décadas de existencia, el Parlatino ha trabajado de manera continua por la integración regional y la defensa de la democracia, el bienestar y la prosperidad de los habitantes de sus países miembros, teniendo como uno de sus principales propósitos contribuir a la consecución de la paz, la seguridad, el orden jurídico internacional y la estabilidad regional. Una vez que los parlamentos regionales son instituciones de carácter colegiado, constituyen arenas de deliberación política donde hacen parte representantes de la sociedad civil en un ámbito geopolítico regional, tal cual lo expone Félix (2014). El autor antes citado señala que el Parlatino representa una instancia de canalización de demandas de la ciudadanía que pretende dotar de una mayor legitimidad a la construcción de bloques regionales.

Bajo una agenda convenida de manera conjunta, los parlamentos de los países que integran el Parlatino participan de forma voluntaria en el diseño, la discusión y la multiplicación de acciones, resoluciones, declaraciones y principalmente, leyes modelo dirigidas a fomentar el desarrollo de la gran comunidad latinoamericana. En el escopo de este artículo, se adopta la definición de

Ley Modelo como todo acto legislativo aprobado por la Asamblea del Parlamento Latinoamericano y Caribeño, destinado a recomendar a los Parlamentos que integran el Organismo un texto legal que establezca criterios normativos mínimos y equivalentes a alcanzarse en la región sobre una materia determinada, y que en el marco de un proceso de integración y cooperación sirva como un aporte para la elaboración de normas de avanzada en el derecho interno tendientes a reafirmar los principios y propósitos del Parlatino y la defensa de los derechos humanos. (Parlatino, 2017)

A partir de este punto, reflejamos que la función de leyes modelo, en el caso del Parlatino, tiene como objetivo la promoción de la integración. Es decir, al desarrollar el proceso de armonización legislativa y, por ende, crear un espacio de regulación legislativa, se avanza en el proceso de integración. Como destaca Quispe (2016), las leyes modelo “se han traducido en fuente de inspiración de normas...y previsiones legislativas de avanzada en los países miembros...configurándose en este modo las bases de una futura legislación común en las distintas materias de interés de la región” (p. 181). Asimismo, tienen el objetivo de “crear criterios normativos a alcanzarse en los países miembros para así poder llegar a una armonización legislativa en pro de la integración y la cooperación entre los legisladores de la región” (Coronel, 2018, p. 38).

En este contexto, la Oficina Regional para Caribe, Bermuda y América Latina de la Organización Internacional Crime Stoppers (Crime Stoppers), a través de su director Alejo Campos² y en su trabajo de apoyo a los

2 Alejo Campos contribuye como autor en este artículo y también es el director regional de Crime Stoppers para Caribe, Bermuda y América Latina.

países de la región en el fortalecimiento de sus planes de seguridad, desarrollo y participación ciudadana, presentó en el año 2019, ante la Comisión de Seguridad Ciudadana, Combate y Prevención al Narcotráfico, Terrorismo y Crimen Organizado, la iniciativa para la redacción de una Ley Modelo para Combatir el Comercio Ilícito y la Delincuencia Transnacional Organizada en América Latina y el Caribe.

Desde mediados del 2019 y durante todo el 2020, se desarrolló un constante diálogo político en el que las diferentes visiones del problema fueron compartidas, analizadas y debatidas por parte de los parlamentarios miembros de la Comisión de Seguridad, con el apoyo técnico de Crime Stoppers y bajo la coordinación de la Presidencia de la Comisión, así como con el liderazgo de la Secretaria Alterna de Comisiones del Parlatino, Senadora Silvia Giacoppo³.

Un aspecto por resaltar del proceso de formulación de la Ley Modelo es la participación de representantes del sector privado directamente afectados por las consecuencias negativas que trae aparejadas el comercio ilícito, quienes se sumaron al análisis de la iniciativa y permitieron enriquecer el debate y la legitimidad de dicha ley. El Proyecto Ley fue aprobado por la Comisión de Seguridad, de manera unánime, el 9 de octubre

de 2020 y, posteriormente sometido al análisis de otras instancias del Parlatino, como el Grupo de Trabajo de Asesoría Jurídica y la Mesa Directiva. Finalmente, el proyecto de ley fue sometido a votación y posterior aprobación por parte de la Junta Directiva, el 11 de febrero de 2021, que le otorgó el estatus de Ley Modelo.

La Ley Modelo aprobada en el ámbito del Parlatino no tiene carácter vinculante. De esta forma, se genera una necesaria armonización legislativa que permita abordar de manera regional, multisectorial y transversal el problema del comercio ilícito que dejó de ser un fenómeno local al transformarse en uno de carácter regional y transfronterizo. Su objetivo primordial es regular los mecanismos de prevención, combate, investigación y enjuiciamiento de los delitos del comercio ilícito, especialmente el contrabando y la falsificación de productos, estableciendo sanciones administrativas y penales⁴ (Parlatino, 2021a). Además, la Ley Modelo prevé la promoción de la cooperación y la asistencia multisectorial, intergubernamental e internacional en la lucha contra el comercio ilícito y la delincuencia transnacional organizada⁵ (Parlatino). La elaboración de la Ley Modelo incluyó dos perspectivas: una internacional y otra regional. Estas perspectivas se refieren tanto a normativas internacionales⁶ que abordan el tema y sus complejidades como a normas regionales⁷ o nacionales que anteceden la aprobación de la Ley Modelo.

3 Silvia del Rosario Giacoppo es Senadora Nacional de la República Argentina (2017-2023), representando la provincia de Jujuy como parte del bloque “Unión Cívica Radical” de la alianza “Frente Jujeño Cambiemos”.

4 Estas sanciones se encuentran en Capítulos III y IV de la Ley Modelo para Combatir el Comercio Ilícito y la Delincuencia Transnacional Organizada (Parlatino, 2021a).

5 La parte de la Ley que se trata del crimen organizado transnacional se encuentra en Capítulo IX de la Ley Modelo para Combatir el Comercio Ilícito y la Delincuencia Transnacional Organizada (Parlatino, 2021a).

6 A nivel internacional, se usaron las siguientes normativas: la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (UNODC, 2000); la Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción (UNODC, 2003); el Convenio de Budapest sobre Ciberdelincuencia (Council of Europe, 2001); Cross-Border E-Commerce Framework of Standards (OMA, 2018); el Proyecto de Orientación de la OCDE para Combatir el Comercio Ilícito: Mejorar la transparencia en las Zonas Francas (OECD/EUIPO, 2018); el Índice del Entorno Global del Comercio Ilícito (TRACIT, 2018) y Money Laundering vulnerabilities of Free Trade Zones (FAFT/OECD, 2010).

7 A nivel regional, se destacan dos leyes modelo aprobadas por el Parlatino relacionadas a la materia; la Ley Modelo sobre Extinción de Dominio (Parlatino, 2018) y la Ley Modelo sobre Delitos Informáticos (Parlatino, 2021b). Además, se usaron la Ley 17-19 de la República Dominicana para Erradicar el Comercio Ilícito (República Dominicana, 2019) y la Resolución sobre movimiento comercial electrónico en de la Zona Libre de Colón (Resolución JD No. 008-2019) (Panamá, 2019).

La Ley Modelo incorpora un listado de definiciones, las cuales son claves para determinar de manera homogénea en los distintos marcos normativos de los países de la región la persecución del crimen transnacional organizado. Entre ellas se encuentran las definiciones de “comercio ilícito”, “comercio electrónico”, “contrabando”, “delincuencia transnacional organizada”, “fabricación ilícita” y “falsificación de producto” (Parlatino, 2021a). En cuanto al marco de aplicación, lo establecido por la Ley Modelo está destinado a aplicarse en el respectivo territorio nacional a todas las personas físicas y jurídicas, incluyendo las actividades realizadas en zonas francas o de libre comercio, centros logísticos, y cualquier otra área libre de comercio internacional (Parlatino). Estas definiciones pueden ser parte de *soft law* (Wolfrum, 2013, p. 269) y, de esa manera, formar parte del proceso de construcción jurisprudencial de los jueces en la región.

Otro tema por destacar dentro de la Ley Modelo es la cooperación público-privada. Sobre este punto, la Ley Modelo pertenece a un marco global a ejemplo de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) según resolución de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) (ONU, 2015), a ejemplo de los objetivos 16 y 17, una vez que están directamente relacionados con el combate y prevención al crimen organizado y comercio ilícito. Como indica el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (UNDP), el objetivo 16 tiene la misión de “reducir las corrientes financieras ilícitas, fortalecer la recuperación y devolución de los activos robados y luchar contra todas las formas de delincuencia organizada, corrupción y soborno” (UNDP, 2021a). Y el objetivo 17 de “mejorar la cooperación regional e internacional y aumentar el intercambio de conocimientos en condiciones mutuamente convenidas” (UNDP, 2021b).

En este sentido, se establece que se promoverá la cooperación público-privada, así como la asistencia y colaboración con agencias y organizaciones internacionales interesadas y/o vinculadas al combate del comercio ilícito y la delincuencia transnacional organizada, a fin de promover la transparencia y los controles adecuados en la cadena de valor (Parlatino, 2021a). A los efectos de esta cooperación, la Ley Modelo crea el Consejo Interinstitucional Público-Privado de Lucha y Prevención del Comercio Ilícito, como parte del sistema de seguridad del Estado que entre sus funciones tiene la de asesorar en el diseño e implementación de políticas de la lucha y la prevención de comercio ilícito, contrabando, decomiso y falsificación de productos (Parlatino). Otra novedad de este marco jurídico es que consolida varias reglas y soluciones atomizadas sobre conductas ilícitas en un solo instrumento legal, incluyendo tanto sanciones administrativas como penales. En este sentido, se considera como infracción administrativa la alteración, no aplicación, adulteración de los registros o controles fiscales o el incumplimiento de los requerimientos de calidad, salud o los establecidos por la Ley para operar en el ámbito territorial nacional (Parlatino). Mientras que dentro de los Delitos y sus Sanciones Penales de la Ley Modelo el Parlatino incorpora:

1. Comercio ilícito;
2. Delitos fiscales;
3. Contrabando aduanero;
4. Complicidad y participación criminal.

Además, incluye una definición sobre las buenas prácticas y los principios fundamentales del comercio electrónico (Parlatino, 2021). En este sentido, la Ley prevé que el comercio electrónico será promovido y protegido por las autoridades de los respectivos estados miembros para garantizar que no sea

utilizado por los actores del comercio ilícito y la delincuencia organizada transnacional. Por lo tanto, su marco legal, incluyendo la reglamentación de la Ley Modelo, debe basarse en los principios de buena gobernanza, equidad y transparencia, al tiempo que se cumpla con los nuevos y emergentes requisitos y se garantice el equilibrio entre los diversos intereses involucrados en el comercio electrónico transfronterizo.

Otro aspecto que destacar es la referencia directa a la educación del consumidor y del usuario (Parlatino, 2021). De esta manera, se prevé que la aplicación y adecuada ejecución de la Ley deberá abarcar la educación e información de forma más robusta de los consumidores y usuarios sobre los problemas y resultados negativos que encierra el fenómeno del comercio ilícito y la delincuencia transnacional organizada para la sociedad y la seguridad nacional. En tal sentido, debe ser una prioridad del Estado promover y participar en programas interdisciplinarios y transversales de educación, conocimiento y divulgación de los temas del comercio ilícito y la delincuencia transnacional organizada. Esas regulaciones indican, por lo tanto, el aspecto innovador que plantea la Ley que la posiciona como una normativa de vanguardia en la región y el mundo, contribuyendo, en este sentido, a lo siguiente:

1. La consolidación de normas dispersas y obsoletas relacionadas con el comercio ilícito;
2. El enfoque transnacional de las actividades comerciales ilícitas;
3. Los principios clave del comercio electrónico;

4. La referencia fundamental a la educación del consumidor / usuario; y
5. Los mandatos directos de colaboración multisectorial, cooperación internacional y asociaciones público-privadas.

La Ley Modelo significa un avance regional sobre el tema de la criminalidad organizada transnacional, bien como los más de 90⁸ marcos normativos aprobados por el Parlatino. Sin embargo, este análisis comprende que aprobar una ley modelo hoy requiere su inmediata evaluación, porque los escenarios cambian y los desafíos se presentan más complejos, necesitando de nuevos marcos jurídicos. Por esta razón, “identificar cuáles [son los] desafíos [es tarea permanente ante la aprobación de una ley modelo], [bien como los] problemas o temas que [el país] no ha legislado [hasta el momento], [principalmente en] razón evidenciada por la pandemia.”⁹ (Juez, 3, 2021). Todo este trabajo se contextualiza en el gran desafío que implican el comercio ilícito y la delincuencia transnacional organizada, siendo un fenómeno complejo que abarca múltiples causas, jurisdicciones, actividades y delitos subyacentes, a veces de alcance mundial, que afectan la seguridad nacional e internacional, además se estima que alrededor de US\$ 2.2 trillones, el equivalente al 3% del PIB mundial, se pierden anualmente debido al comercio ilícito (Global Financial Integrity, 2017).

Al mismo tiempo, el comercio ilícito es utilizado como un medio para legalizar el dinero que proviene de otras actividades ilícitas, tales como el narcotráfico, el tráfico de armas, la trata de personas, la corrupción, la ciberdelincuencia y el terrorismo. Este

8 Para más información sobre los marcos normativos aprobados por el Parlatino, ver en su página web: <https://parlatino.org/leyes-modelo-aprobadas-por-el-parlatino/>

9 Para las entrevistas citadas en este artículo, se adopta la referencia: Vieira, M. et al., comunicación personal, 18 de mayo de 2021.

fenómeno se conoce como el blanqueo de capitales a través del comercio. En este contexto, la Ley Modelo surge ante el desafío de prevenir y combatir el comercio ilícito y la delincuencia transnacional organizada por múltiples razones:

1. Genera un impacto negativo en la recaudación tributaria de los Estados y el financiamiento de estructuras criminales nacionales y transnacionales, colocando a la industria legal en condiciones desiguales de competencia y generando pérdidas sustanciales en los ingresos públicos al tiempo que contribuye a la financiación de actividades delictivas transnacionales;
2. Distorsiona la dinámica del mercado, obligando a las industrias que cumplen con sus obligaciones legales y tributarias a competir en condiciones inequitativas con los importadores y comerciantes que no solo evaden impuestos sino también esconden formas de precarización laboral y abusos, lo cual trae aparejado en consecuencia el cierre de industrias y la pérdida de empleos formales e,
3. Implica graves consecuencias económicas y de salud para los consumidores que compran productos creyendo que las autoridades administrativas y los fabricantes garantizarán la calidad de tales productos; sin embargo, los productos no regulados, ilícitos o falsificados pueden afectar gravemente a la salud de los consumidores y pueden representar una amenaza para la vida del público en general.

En este sentido, y debido a la proliferación de estas prácticas ilícitas en la última década, se ha hecho cada vez más necesario fortalecer la capacidad estatal para prevenirlas, estableciendo mecanismos interinstitucionales, públicos y privados para

contribuir en conjunto con las autoridades pertinentes en la prevención, control y persecución del comercio ilícito. En materia de prevención, la capacidad estatal se debe amplificar para garantizar y proteger, plenamente, los derechos de los consumidores, en particular sus derechos relacionados con el acceso adecuado a información confiable, educación y seguridad, y productos de calidad.

Dada esta realidad, la iniciativa de Crime Stoppers en el contexto de la Ley Modelo representa un permanente proceso de socialización de la norma con actores claves regionales y en la apertura de diálogo con los parlamentos nacionales para su internalización. En este sentido, se inició un proceso de búsqueda de recursos técnicos y financieros para su efectiva implementación. Se consideró, además, pertinente sumar en este proceso de socialización e internalización otras dos leyes modelo también aprobadas por el Parlatino en el 2021, las cuales guardan estrecha relación con la presente materia. Estas normas son la Ley Modelo sobre Delitos Informáticos (Parlatino, 2021b) y la Ley Modelo sobre Extinción de Dominio (Parlatino, 2018). De esta manera, se buscó hacer un abordaje holístico del fenómeno del comercio ilícito y la delincuencia transnacional organizada que afecta la gobernabilidad democrática, el estado de derecho de los países y la calidad de vida de la población, comprometiendo el desarrollo económico, social, cultural, político y civil de la sociedad latinoamericana y caribeña y la concreción de la Agenda 2030 de las Naciones Unidas (ONU).

La perspectiva panameña ante la Ley Modelo Parlatino: ¿Cuáles son los desafíos jurídicos?

La Ley Modelo tiene su marco normativo basado en dos perspectivas: una, que el contexto latinoamericano es un reto para las

políticas nacionales y regionales de combatir a este tipo de criminalidad y, la otra, que la Ley Modelo surge como una respuesta regional para desafíos globales. En cuanto a este punto, se hace referencia a los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) (ONU, 2015). La Ley Modelo es un aporte regional que aborda directamente una estrategia conjunta para el logro de la sustentabilidad mundial a partir de dos Objetivos específicos de esta Agenda: el 16 de paz, justicia e instituciones sólidas y el 17 de alianzas para lograr los objetivos (UNDP, 2021a; UNDP, 2021b).

Por ser una propuesta para tipos específicos de crímenes, la Ley Modelo tiene en su escopo la contribución directa para la reducción de diversas formas de violencia, lo que incluye la reducción de “corrientes financieras y de armas ilícitas [bien como] la recuperación y devolución de los activos robados [y la lucha] contra todas las formas de delincuencia organizada, [sumada a la reducción de] la corrupción y el soborno en todas sus formas” (UNDP, 2021c). En este sentido, la Ley Modelo es la estrategia regional destinada a la creación de capacidad que prevé el Objetivo 17 de esta agenda a partir del aumento del “apoyo internacional para realizar actividades de creación de capacidad eficaces y específicas en los países en desarrollo a fin de respaldar los planes nacionales de implementación de todos los Objetivos de Desarrollo Sostenible, incluso mediante la cooperación Norte-Sur, Sur-Sur y triangular” (UNDP, 2021d).

En este sentido, cuando se refleja sobre la perspectiva panameña ante los desafíos jurídicos del proyecto de Ley, se reconoce que el instrumento es, como indica Juez 4, (2021), “el norte [y] la mirada (...) delante de normas tan dispersas”. La dispersión de normas es, por lo tanto, un reflejo de que hay

dos visiones antagónicas sobre el tema: la primera, que aborda solamente el contexto panameño ante la Ley; y la segunda, que pone el contexto panameño en un lugar de interseccionalidad con contextos de otros países latinoamericanos, sosteniendo el marco jurídico como parámetro de estrategia regional. Por eso, el instrumento evidencia no solo una realidad de que el contexto de cada país de la región es diferente sino también la necesidad de adaptar y modificar la legislación nacional. Una justificación para esta adaptación se refiere, como informa Juez, 1, (2021) “a la deficiencia que puede existir con relación a daños de penalización irregular de ciertos tipos de delitos”.

Por más que la Ley tenga un carácter amplio al abordar la delincuencia organizada transnacional, existen implicaciones en la adecuación de otras legislaciones que también son importantes para el combate y la prevención de estos crímenes, a ejemplo del rol que los reglamentos aduaneros, fiscales y criminales (penal) ejercen en el fortalecimiento de este marco normativo. Las leyes modelo deben estar basadas en un análisis de las leyes que ya existen sobre el tema en cada país latinoamericano. De esta forma, las leyes modelo no serán meramente modelos sino un reflejo de la amplitud del problema y de la solución al identificar qué tipos de modificaciones son necesarias para que los estados puedan adecuar sus marcos normativos nacionales.

Esta adecuación normativa o armonización del derecho “puede proyectarse como una ‘disciplina común’ de carácter supranacional, que en un primer momento sería paralela a las singulares ‘disciplinas nacionales’, pero que más adelante podría ser preferida a las primeras por ser fruto de las particulares experiencias

latinoamericanas” (Lanni & Barrientos, 2018, p. 6). Siguiendo esta perspectiva y con base en el pensamiento de Quispe (2016), “el Parlamento Latinoamericano ha otorgado una prioridad especial a las actividades de armonización legislativa, en las materias que competen a cada una de las comisiones permanentes que lo componen” (p. 181). Es decir, según el autor antes citado, el Parlatino pone a disposición de los países de la región un esquema metodológico general de armonización legislativa basado en tres vertientes principales:

1. El estudio de la legislación comparada (de compilación, revisión y análisis) sea de la legislación que regula el argumento materia de estudio, sea de los antecedentes existentes;
2. Las definiciones de los grandes principios y fundamentos y
3. Las propuestas de armonización y elaboración de códigos y otros cuerpos jurídicos denominados leyes marco.

De esta manera, se comprende que comparar las leyes nacionales sobre el respectivo tema en cada país de la región es una parte importante de la tarea colectiva de combatir la delincuencia organizada transnacional, principalmente con relación a cuáles tipos de sanciones de carácter administrativo puedan ser aplicadas. Como cuestionó uno de los entrevistados, “si vamos a discutir las reglas para combatir (la), ¿Cuál es la modificación [en la legislación nacional]?” (Juez, 2, 2021). Por más que la Ley Modelo aborde la criminalidad organizada transnacional y busque una armonización, tanto nacional como regional, es un reflejo de que la legislación sobre el tema y presenta materias muy difusas. Esto facilita la identificación de cuáles aspectos jurídicos faltan a nivel de legislación

nacional. En otras palabras, la Ley Modelo implica “legislar sobre lo que no... [Hay]” (Juez 3, 2021). Esta reflexión no solo abre un camino para la adecuación y armonización de las leyes nacionales sino también trae al debate jurídico la importancia de agregar temas que aún no existen en las legislaciones nacionales, como es el caso de la regulación del comercio electrónico, complementa Juez 3 (2021), en adición al “control del ciberdelito, principalmente en momento de pandemia, cuando el trabajo de los agentes de investigación fue maximizado” (Juez 1, 2021). Tal perspectiva fomenta el argumento que la Ley Modelo no solo aborda el delito en sí sino también posibilita una reflexión más amplia acerca de su importancia e impacto a partir de una relación triangular de su rol.

Los retos, las posibilidades y una perspectiva triangular: ¿A quién protege la Ley?

Por más que la Ley Modelo sea una propuesta para el combate del crimen organizado transnacional en general, es relevante destacar que este marco jurídico tiene una perspectiva triangular a partir del sector o nivel que se protege. Esta perspectiva surge con la contribución de Juez, 1 (2021) al mencionar que el proyecto de ley evidencia tres niveles de análisis: el consumidor, el productor y el estado. Por ende, aunque el combate de la criminalidad organizada transnacional debe ser central en cualquier legislación nacional en esta materia, el impacto de la Ley está reflejado en la dinámica de esta relación triangular. Como dice el entrevistado, “si no hay coordinación [en materia de legislación, esto ya representa] una desventaja ante al crimen organizado” (Juez 1, 2021). La coordinación incluye también el auxilio de la legislación internacional para esta materia, una vez que esto refleja “retos muy grandes para países latinoamericanos” (Juez 1, 2021). Es decir, estos retos para los países latinoamericanos

representan la pluralidad de desafíos sociales, políticos, económicos y jurídicos que existe. En este sentido, las leyes modelo no solo están relacionadas a diversos tipos de pluralidades que generan desigualdades Monteiro (2016). Son resultados de desigualdades generadas por el crimen organizado en la región. Continúa diciendo el autor antes citado, estas pluralidades en el contexto latinoamericano son, en sí, la singularidad pertinente a cada país del territorio, generando asimetrías entre grupos humanos que tanto contribuyen como amenazan el proceso de integración regional, creando fronteras sociales, étnicas y culturales, incluyendo a jurídicas.

La relación triangular de la Ley Modelo entre el consumidor, el productor y el Estado no solo posibilita una comprensión holística de sus implicaciones sino también evidencia una dicotomía pluralidad-diversidad en el ámbito jurídico de los países latinoamericanos. Analizar la relación triangular de la Ley es una forma de identificar retos y posibilidades. Al inicio del Proyecto de Ley, se propuso el término “vacío” para identificar aspectos no contemplados en el Instrumento, a partir de la perspectiva de jueces y magistrados en el ámbito de este artículo. Sin embargo, el término “vacío” no fue el más apropiado. Más bien, se tiene que identificar los puntos que no fueron contemplados por la Ley Modelo y qué, posiblemente, implicaría la Ley en cuanto a desafíos nacionales ante la adecuación y adaptación jurídica en los países de la región. Por esta razón, se decidió renombrar “vacíos” por “retos” y “posibilidades” respecto a las implicaciones de la Ley para los países latinoamericanos. Este punto de reflexión es importante porque amplía el análisis a considerar la perspectiva que las leyes y decisiones resultan en resultados tanto esperados como inesperados, y que esta dicotomía puede ser identificada

por la realidad tal cual cómo se presenta: una reflexión del problema, como es en el caso de la criminalidad organizada transnacional.

En cuanto a los retos, se identificó “el punto sobre el abordaje de las fronteras y el respeto a la soberanía de los estados de la región, lo que trae la necesidad de una coordinación internacional” (Juez, 8, 2021). Además, “la Ley abre espacio para cuestionar el rol del Ministerio Público sobre su misión de investigar asuntos extraterritoriales” (Juez, 2, 2021), como también la vulnerabilidad de la Ley “a la manipulación de la información como reflejo directo de una práctica de la corrupción” (Juez, 1, 2021). Respecto a las posibilidades que genera la Ley Modelo, una se refiere “a la creación de una base de datos que incluye a todas las personas jurídicas que sean sancionadas como una revisión previa y que permita el sistema interamericano incidir” (Juez, 6, 2021). En una perspectiva más general, jueces entrevistados estuvieron de acuerdo que la Ley Modelo también evidencia la necesidad de jurisdicción en materia de transacción bancaria-financiera. Como se informó, “los bancos no tienen controles sobre el comercio o transferencias electrónicas, principalmente porque el banco en línea representa algo novedoso que no es regulado. Además, no hay cuantías o alertas para las transferencias que están arriba de los USD10 mil” (Juez, 2, 2021).

Por otra parte, la Ley Modelo trae dos escenarios muy conflictivos: uno normativo y el otro técnico. Con relación al aspecto normativo, “[este] se refiere a las autoridades competentes, con la opción de ampliar la práctica o preparación de este tipo de causas y desarrollar las herramientas disponibles por parte del Estado y su sistema legal” (Juez, 7, 2021). En el ámbito técnico, la Ley Modelo trae la necesidad de conocimiento específico,

a ejemplo de cómo se hace una transferencia, un envío y una compra legal para detectar si algo es irregular, como señaló Juez, 5 (2021). En este sentido, es posible argumentar que los aspectos conflictivos presentados por

los jueces y magistrados son, en realidad, complementarios, a medida que estos aspectos reflejan la necesidad de establecer una política de permanente capacitación ante los avances jurídicos regionales.

Conclusiones

La Ley Modelo es un marco importante para pensar el combate y la prevención de esta criminalidad en la región latinoamericana de forma colectiva. Sin embargo, el escenario actual revela puntos importantes que deben ser agregados en forma de nuevas propuestas normativas, como también definir el rol que puede ejercer la academia para que las leyes modelo estén más completas al traer un abordaje amplio a partir de la contribución de diferentes legislaciones de países latinoamericanos. Por esta razón, investigar cómo los países de la región avanzan en sus marcos normativos individualmente es el primer paso para identificar y diseñar un logro colectivo contra el comercio ilícito y el crimen organizado transnacional.

El paso próximo a este logro colectivo que representa la Ley Modelo y lo que significa su colectividad o consenso en sí, es abrir el diálogo a los expertos nacionales que pueden

representar sus países en la escena regional y global. Tanto los jueces y magistrados de cada país como los demás funcionarios públicos que se empeñan como oficiales de aduanas y seguridad y fiscales nacionales deben de estar presentes en este debate. Jueces y magistrados son los que están cotidianamente en contacto con demandas penales ante al crimen organizado y el comercio ilícito y son quienes pueden identificar los vacíos, renombrándolos por los retos y las posibilidades que existen a nivel país. Además de servir como marco regional, el análisis posterior a la Ley Modelo del Parlatino es un producto de los jueces y magistrados, en adición a los senadores y diputados del Parlatino y las organizaciones aliadas, el cual debe de quedarse como un modelo el cual se puede utilizar para enriquecer los países de la región después de implementar proyectos colectivos futuros, particularmente proyectos de ley.

Referencias Bibliográficas

- Coronel A., A. S. (2018). La Diplomacia Parlamentaria ¿Un mecanismo efectivo para el cumplimiento de los intereses nacionales? Caso Parlatino. Periodo: 2013-2017. [Propuesta de investigación previa a la obtención del título de internacionalista, Universidad Internacional del Ecuador]. Institutional Repository of UIDE.
- Council of Europe (2001). Convenio sobre la Ciberdelincuencia. Convenio de Budapest. Serie de Tratados Europeus, 185. www.oas.org/juridico/english/cyb_pry_convenio.pdf.
- FAFT/OECD (2010). Money Laundering vulnerabilities of Free Trade Zones. FATF Report.
- Félix, J. S. (2014). Parlamentos regionales. Una aproximación empírica a la dimensión participativa de los procesos de integración regional en Latinoamérica, in Eberhardt, María Laura (ed.), “Democracia local y participación ciudadana. Elaborando diagnósticos y diseñando propuestas desde una perspectiva latinoamericana”, 201-225.
- Global Financial Integrity. (2017). Transnational Crime and the Developing World. Washington D.C.: Global Financial Integrity.
- Juez, 1. (18 de mayo de 2021). Desafíos jurídicos. (M. Vieira, et al., entrevistadores).
- Juez, 2. (18 de mayo de 2021). Desafíos jurídicos. (M. Vieira, et al., entrevistadores).
- Juez, 3. (18 de mayo de 2021). Desafíos jurídicos. (M. Vieira, et al., entrevistadores).
- Juez, 4. (18 de mayo de 2021). Desafíos jurídicos. (M. Vieira, et al., entrevistadores).
- Juez, 5. (18 de mayo de 2021). Desafíos jurídicos. (M. Vieira, et al., entrevistadores).
- Juez, 6. (18 de mayo de 2021). Desafíos jurídicos. (M. Vieira, et al., entrevistadores).
- Juez, 7. (18 de mayo de 2021). Desafíos jurídicos. (M. Vieira, et al., entrevistadores).
- Juez, 8. (18 de mayo de 2021). Desafíos jurídicos. (M. Vieira, et al., entrevistadores).
- Lanni, S. & Barrientos C., F. (2018). El consumidor Latinoamericano: nuevos desafíos para la armonización del derecho. *Revista General de Derecho Público Comparado*, núm. 23, junio.
- Monteiro, F. M. (2016). O Parlatino e os desafios da integração latino-americana: a questão das pluralidades. Anais do II Simpósio Internacional Pensar e Repensar a América Latina. www.hu.usp.br/wp-content/uploads/sites/35/2016/12/Mariah_Monteiro_II-Simposio-Internacional-Pensar-e-Repensar-a-America-Latina.pdf.
- OECD/EUIPO (2018). *Trade in Counterfeit Goods and Free Trade Zones: Evidence from Recent Trends, Illicit Trade*. OECD Publishing, Paris/EUIPO, Alicante. <https://doi.org/10.1787/9789264289550-en>.
- OMA (2018). Cross-Border E-Commerce Framework of Standards. www.wcoomd.org/-/media/wco/public/global/pdf/topics/facilitation/activities-and-programmes/ecommerce/wco-framework-of-standards-on-crossborder-ecommerce_en.pdf?db=web.
- ONU (2015). Resolución aprobada por la Asamblea General el 25 de septiembre de 2015. 70/1. Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible. <https://undocs.org/es/A/RES/70/1>.
- Parlatino (2017). Procedimiento para la elaboración, discusión y aprobación de proyectos de leyes modelo del

- Parlamento Latinoamericano y Caribeño (Parlatino), noviembre de 2017, <http://parlatino.org/wp-content/uploads/2017/09/procedimiento-aprobacion-leyes-modelo.pdf>
- Parlatino (2018). Proyecto de Ley Modelo sobre Extinción de Dominio del Comisión de Ciudadana, Combate y Prevención al Narcotráfico, Terrorismo y Crimen Organizado del Parlamento Latinoamericano y Caribeño (Parlatino). 18 de diciembre de 2018, <https://parlatino.org/wp-content/uploads/2020/03/PLM-extincion-dominio.pdf>.
- Panamá (2019). Resolución JD No. 008-2019 de 4 de abril de 2019. Gaceta Oficial Digital, N28761, pp. 26-35. www.gacetaoficial.gob.pa/pdfTemp/28761/GacetaNo_28761_20190425.pdf.
- Parlatino (2021a). Ley Modelo para Combatir el Comercio Ilícito y la Delincuencia del Parlamento Latinoamericano y Caribeño (Parlatino), 11 de febrero de 2021, <https://parlatino.org/wp-content/uploads/2021/02/leym-combatir-comercioilicito-delincuencia.pdf>.
- Parlatino (2021b). Proyecto de Ley Modelo sobre Delitos Informáticos del Comisión de Ciudadana, Combate y Prevención al Narcotráfico, Terrorismo y Crimen Organizado del Parlamento Latinoamericano y Caribeño (Parlatino). 11 de febrero de 2021, <https://parlatino.org/wp-content/uploads/2017/09/ley-modelo-delitos-informaticos.pdf>.
- Quispe R., C. (2012). La cooperación interparlamentaria en América Latina. Revista Andina de Estudios Políticos. Vol. II, N° 2, pp. 63-75.
- Quispe R., C. (2016). La Cooperación Interparlamentaria en América Latina. *Estudios Latinoamericanos*, (30-33), 179-188. <https://doi.org/10.22267/rceilat.12133033.63>.
- República Dominicana (2019). Ley No. 17-19 de República Dominicana sobre la Erradicación del Comercio Ilícito, Contrabando y Falsificación de Productos Regulados. G. O. No. 10934 del 28 de febrero de 2019. www.micm.gob.do/images/pdf/transparencia/base-legal-de-la-institucion/leyes/LEY_17-19_.pdf.
- TRACIT (2018). *Índice del Entorno Global del Comercio Ilícito. Recomendaciones de Políticas para Combatir el Comercio Ilícito*. https://www.tracit.org/uploads/1/0/2/2/102238034/tracit-ecuador_spa_final.pdf.
- UNDP. (2021a). Objetivo 16: Paz, justicia e instituciones sólidas. www1.undp.org/content/undp/es/home/sustainable-development-goals/goal-16-peace-justice-and-strong-institutions.html.
- UNDP. (2021b). Objetivo 17: Alianza para lograr los objetivos. www1.undp.org/content/undp/es/home/sustainable-development-goals/goal-17-partnerships-for-the-goals.html.
- UNDP. (2021c). Objetivo 16: Paz, justicia e instituciones sólidas. Targets.www1.undp.org/content/undp/es/home/sustainable-development-goals/goal-16-peace-justice-and-strong-institutions.html#targets.
- UNDP. (2021d). Objetivo 17: Alianza para lograr los objetivos. Targets.www1.undp.org/content/undp/es/home/sustainable-development-goals/goal-17-partnerships-for-the-goals.html#targets.
- UNODC (2000). Resolución 55/25 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, *Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus*

Protocolos, (15 de noviembre de 2000), disponible en <https://www.unodc.org/documents/treaties/UNTOC/Publications/TOC%20Convention/TOCebook-s.pdf>.

UNODC (2003). Resolución 58/4 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, *Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción*, (31 de octubre de 2003), disponible en

https://www.unodc.org/documents/mexicoandcentralamerica/publications/Corrupcion/Convencion_de_las_NU_contra_la_Corrupcion.pdf.

Wolfrum, R. (2013). *The Max Planck Encyclopedia of Public International Law*. Oxford. Oxford University Press.

Dr. Maurício Vieira

Profesor y coordinador de la Cátedra sobre el Combate al Comercio Ilícito y Prevención al Crimen Organizado Transnacional de la Universidad para la Paz (Costa Rica). Es Doctor en Política Internacional y

Resolución de Conflictos por la Universidad de Coimbra (Portugal), Mestre en Relaciones Internacionales y Bachiller en Periodismo por la Universidad de Fortaleza (Brasil).

Licdo. Alejo Campos

Director Regional de Crime Stoppers International para Caribe, Bermuda y América Latina (CBLA_CS) con sede en Panamá. Es experto asociado en Gestión de Conocimientos en temas de Gobernabilidad Democrática

y Seguridad Pública del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo en la Oficina Regional para América Latina y el Caribe en Panamá.

Licda. Erika Chumaceiro

Directora Ejecutiva del Instituto Superior de la Judicatura de Panamá. Es egresada del Programa de Administración Pública de Georgetown University en Washington DC/ INCAE, Especialista en Docencia Superior, Especialista en Derecho Marítimo,

Diplomada en Ingeniería Pedagógica por la Escuela Nacional de la Magistratura de Francia, y Abogada autorizada para ejercer la profesión tanto en jurisdicción Venezolana como en Jurisdicción Panameña.

Licda. Emma Farris

Asistente de la Cátedra sobre el Combate al Comercio Ilícito y Prevención al Crimen Organizado Transnacional de la Universidad para la Paz (Costa Rica). Graduada de la George Washington University en 2019 con una

Licenciatura en Relaciones Internacionales, con énfasis en las Políticas de Seguridad y Latinoamérica.

Dr. Juan Carlos Sainz-Borgo

Profesor y decano de la Universidad para la Paz (Costa Rica). Es Profesor Asociado de Derecho Internacional en la Universidad Central de Venezuela en Caracas y lo ha sido desde 1998. Es Licenciado en Derecho, Master en Derecho

Internacional y Doctor (Cum Laude) por la Universidad Central de Venezuela en Caracas y Master en la Universidad de Oxford (Reino Unido).

Panamá en contra de la **trata de personas**



Mendicidad

**La Suspensión del Proceso Sujeto a Condiciones,
en los delitos de lesiones personales contra
servidor público**

Dr. Raúl Leonel Urriola Caballero

Juez De Garantías del Primer Circuito Judicial de Panamá

Órgano Judicial de la República de Panamá

Correo electrónico: raul.urriola@organojudicial.gob.pa

La Suspensión del Proceso Sujeto a Condiciones, en los delitos de lesiones personales contra servidor público

Recibido: Julio 2021

Aprobado: Agosto 2021

Resumen

Al tratar el tema de la Suspensión del Proceso Sujeto a Condiciones, en los delitos de lesiones personales contra servidor público, es importante porque la esencia de la suspensión es evitar que las partes lleguen a Juicio Oral y resuelvan su conflicto de la mejor manera, sin la necesidad de requerir una sentencia, que muchas veces puede ser condenatoria, pero el Ministerio Público por lo regular se opone porque el delito es contra un servidor público, sin embargo, la respuesta al problema está en evitar que el proceso llegue a Juicio, aplicando los principios y la mínima intervención del Estado.

Abstract

When dealing with the issue of Suspension of the Process Subject to Conditions, in crimes of personal injury against a public official, it is important because the essence of the suspension is to prevent the parties from reaching an Oral Trial and that they can resolve their conflict of the best way, without the need to require a sentence, which can often be conviction, but the Public Ministry usually opposes it because the crime is against a public official, however, the answer to the problem is to avoid that the process reaches trial, applying the principles and the minimal State intervention.

Palabras Claves

Suspensión del Proceso, Servidor Público, conflicto penal.

Keywords

Suspension of the Process, Public Servant, criminal conflict.

Introducción

La República de Panamá, mantiene vigente en materia de procedimiento penal, la Ley 63 de 2008, que regula el Sistema de Procedimiento Penal de corte Acusatorio, es decir, un sistema de procedimiento penal de corte garantista donde el investigado, imputado o acusado, tiene el amparo de sus garantías fundamentales, de igual manera, establece medios Alternos de Solución de Conflicto, con lo cual se procura la reparación del daño a la víctima y a su vez que el victimario no sea condenado e internado en un centro carcelario o permite soluciones al conflicto.

Las salidas alternas al conflicto penal exige requisitos de procedibilidad, y corresponde al Juez de Garantías, valorar de manera minuciosa la procedencia o no, de este tipo de alternativas con la información brindada por cada uno de los intervinientes; toda vez que, su función no es solo solucionar el conflicto de forma inmediata, sino también la solución del conflicto de forma equitativa, garantizando el control de la afectación de los derechos fundamentales del imputado, sino también de la víctima, por lo que tiene que actuar con cautela, más allá de la búsqueda de una solución rápida al conflicto.

El párrafo anterior, guarda relación con lo sustentado en el Código Procesal Penal (2015), artículo 26, a través, del cual los tribunales procurarán resolver el conflicto surgido a consecuencia del hecho punible, para contribuir a restaurar la armonía y la paz social, considerando que la pena representa una medida extrema y que la imposición de penas, son mecanismos cuando por otros medios no es posible lograr el equilibrio y paz social.

Esta figura jurídica es muy importante para la sociedad porque todas las intervinientes en el proceso penal pueden asumir en el menor

tiempo posible, de manera rápida, moderna y participativa sus actuaciones ante los Tribunales de Justicia, porque la esencia de la suspensión condicional del proceso en los delitos contra servidor público, es evitar que las partes lleguen a Juicio Oral, ahorrando tiempo, dinero, y para la administración de justicia concluye en una economía procesal y la justicia en un tiempo razonable, sin la necesidad de requerir una sentencia, para la comunidad forense implica los servicios periciales en menor tiempo posible aplicando el fundamento científico, calidad, transparencia, utilizando los principios de idoneidad, mismidad, por parte del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, por tanto, para los usuarios del sistema el impacto es positivo, y contribuye con el Ministerio Público a descargar los procesos, aplicando los principios básicos y la mínima intervención del Estado.

Desarrollo del contenido

La suspensión del proceso sujeto a condiciones, es el medio procesal penal mediante el cual, se excepciona el ius puniendi a cargo del Ministerio Público; quien representa al Estado, otorgando al imputado la facultad de solicitar, a través de su defensor que el proceso no se continúe, lo cual solo aplica cuando se trata de hechos no graves, con pena menor de tres años de prisión.

Conocido es que el proceso penal acusatorio panameño, busca en primer lugar la solución del conflicto penal, a través de procedimientos alternos de solución del conflicto como la suspensión condicional del proceso, entre otros, todo ello, de conformidad con el Código Procesal Penal (2015), artículo 26 y 272, siendo el objetivo principal de la fase de investigación que debe adelantar el Ministerio Público de manera objetiva, bien en lo favorable como en lo desfavorable a

la persona indiciada o imputada dentro de determinada investigación o causa penal.

De igual forma, el código antes mencionado, en el artículo 44, numeral 1 impone como una de las atribuciones de los Jueces de Garantías, la de advertirles a las partes en controversia sobre la posible utilización de otros medios alternativos de solución de conflicto penal, en acatamiento de las reglas previamente establecidas, dándoles a conocer con ello las ventajas y bondades, que esos mecanismos representan para su causa.

A solicitud del imputado, a través de su defensor técnico, hasta antes del auto de apertura a juicio, podrán solicitar la Suspensión del Proceso Sujeto a Condiciones, cuando concurren los presupuestos; que se trate de un delito que admita la suspensión condicional de la ejecución de la pena, con arreglo a lo dispuesto en el Código Penal (2015), y nos avocamos al artículo 98 “La suspensión condicional de la ejecución de la pena procede, de oficio o a petición de parte, en la penas impuestas de prisión que no excede de tres años; también en lo establecido el artículo 99, señala que la persona sea delincuente primario; es decir, no tenga antecedentes penales, que el imputado haya admitido los hechos y que el imputado haya convenido en la reparación de los daños causados como consecuencia de la conducta delictiva.

En los delitos de lesiones personales son actos que afectan la vida, actualmente el concepto más generalizado por su fundamento, es el delito de la salud de persona, ciertamente la conducta incide sobre el ámbito físico o psíquico, constitutivo de una integridad personal, en suma la salud de la persona humana. Sin embargo, lo que consideraremos, son los delitos de lesiones personales contra servidor público, servidor de la Fuerza

Pública, Órgano Judicial, Ministerio Público, Autoridad Nacional de Aduanas y otros estamentos de seguridad pública, por motivo de las funciones que desempeña, a causa de su empleo o como consecuencia de la ejecución de su trabajo, que produzca una incapacidad no mayor de 30 días, serán sancionado con dos años de prisión.

Sistemáticamente, este tipo penal se ubica en los delitos que afectan la vida humana independiente. Se diferencia con el intento de homicidio, mejor dicho homicidio en grado de Tentativa, en el *animus necandi*. En estos casos la persona tiene como finalidad exclusiva lesionar y no matar a la persona.

Este delito fue rescatado por la Comisión Codificadora, ya que a través de una Ley de 1995, el legislador la convirtió en falta administrativa quedándose el Código Penal derogado, sin el tipo base de lesiones personales.

Como podemos apreciar el bien jurídico tutelado para estos delitos es la salud de la persona, esto incluye tanto la integridad física o corporal y la síquica. “Una lesión puede afectar la capacidad síquica, originando una discapacidad” (Acevedo, 2007, pp.203, 204).

El verbo tipo o rector, es causar, que es sinónimo de ocasionar o practicarle una lesión a otro, pero en este sentido a un servidor público, que como concepto podemos señalar la persona nombrada mediante acto administrativo para ocupar de manera permanente o interina un cargo incluido o previsto en el Presupuesto General de la Nación, donde desarrolle tareas inherentes a la función del organismo o entidad del Estado en el que presta sus servicios.

La Constitución Política (1972), en

su artículo 299 señala: “Son servidores públicos las personas nombradas temporales o permanentemente en cargos del Órgano Ejecutivo, Legislativo y Judicial, de los Municipios, entidades autónomas o semiautónomas; y en general, las que perciban remuneración del Estado.”

La Suspensión del Proceso Sujeto a Condiciones

Concepto

La Suspensión del Proceso Sujeto a Condición forma parte de las alternativas para solucionar un conflicto penal al tener como objeto principal descriminalizar o despenalizar ciertas actuaciones de carácter delictual, sujeto al cumplimiento de ciertos parámetros que establece la Ley.

Esta institución establecida en nuestra legislación procesal penal panameña, puede conceptualizarse como el mecanismo legalmente instituido a favor del sujeto que ha sido imputado por la comisión de un delito siempre y cuando existan elementos de convicción para ello, el cual, deberá cumplir con las condiciones o pruebas previstas por el juez de la causa, de lo contrario se reabrirá la causa en su contra.

Naturaleza de la figura de suspensión del procedimiento sujeto a condiciones.

La figura de la suspensión condicional del proceso, tiene cualidad de la subordinación al proceso al requerir el cumplimiento de una serie de obligaciones de dar, hacer, o no hacer, por parte de la persona imputada, denominadas condiciones las cuales se obliga a cumplir por un término de uno a tres años, de la misma forma tiene que existir aceptación de los hechos por parte del imputado en la formulación de imputación, y la reparación de los daños para con la víctima.

La ejecución satisfactoria de tales condiciones que se obliga a cumplir por parte de la persona imputada extinguirá la acción penal, y el archivo de la carpeta; sin embargo, si la persona imputada incurre en algún incumplimiento de las condiciones aceptadas, o que se le formule una nueva imputación, es decir, que se le investigue por otro delito, se reactiva el proceso penal o se retomará en el punto en que fue suspendido, que puede ser en la fase de investigación o en la fase intermedia.

Evolución de la suspensión del procedimiento sujeto a condiciones

El antecedente de la suspensión condicional del proceso en América fue conocido como la institución “Probation” con la cual se buscaba extraer el ambiente delincencial o criminal que existe en la prisión al delincuente primario condenado por hechos de escasa gravedad. La Probation, fue aplicada por primera vez por el Juez Tacher en Boston, en el año 1836, fue aplicada por primera vez en Massachusetts.

En la normativa procesal penal panameña, es conocida mediante la ley 1 de 3 de febrero de 1995, la cual le adicionó al Código Judicial en su artículo 1961, a través, del cual se le daba al el Ministerio Público o el imputado la facultad de solicitar la suspensión del proceso hasta la resolución que fije la fecha de la audiencia. Para lo cual el imputado debía admitir los hechos y hubiera reparado los daños causados por el delito, incluso, mediante acuerdo con el ofendido. Dicho artículo manifestaba que la suspensión del proceso penal no impedía el ejercicio de la acción civil en los tribunales respectivos.

Con la introducción de la Ley 63 del 28 de agosto de 2008, dentro del Título IV específicamente en el Capítulo IV del Código Procesal Penal, esta institución fue modificada,

estableciendo que la misma es una institución a favor del imputado y establece controles para la debida aplicación de esta institución. Mantiene entre los requisitos la aceptación del hecho y la reparación del daño mediante acuerdo con la víctima.

Requisitos para la suspensión condicional del proceso

Para que la suspensión del proceso, llegue a ser admitida por el Juez de Garantías, Código Procesal Penal (2015), artículo 215, numeral 1 establece:

1. Que se trate de un delito que admita la suspensión condicional de la ejecución de la pena, con arreglo a lo dispuesto en el Código Penal.

Referente a delitos que admita la suspensión condicional de la ejecución de la pena al no rebasar los tres años de prisión; es decir, los 36 meses de prisión. En base a la mínima intervención del Estado y los postulados sobre derechos humanos al hacer una proyección a juicio a futuro, aplicando los agravantes y las atenuante contempladas en nuestro Código Penal, entran los delitos de Violencia Doméstica, Maltrato al Menor, Posesión Simple, lesiones personales, otros.

Por otro lado, con relación al numeral 2 del artículo 215 del Código Procesal Penal, no conlleva mayores consideraciones de fondo, por estar claramente establecido; al indicar que el imputado haya admitido el hecho. Ello debiendo entender que el individuo encartado al proceso, según lo establece la normativa, debe tener la calidad de “imputado” y por otro lado, que esté haya admitido el hecho; hecho que guarda relación por el principio de congruencia, a los hechos que el Ministerio Público le comunicara en su momento, el cual se le atribuye y se le indicó en la

imputación; esta admisión de los hechos, en el acto de audiencia, el defensor que petitiona la solicitud le compete sustentar dicho ítems. Pero que el imputado debe de admitir dicho hecho o expresarlo en audiencia de manera voluntaria y sin coacción.

Finalmente, el Código Procesal Penal (2015), artículo 215, numeral 3 hace referencia: “Que el imputado haya convenido en la reparación de los daños causados como consecuencia de la conducta delictiva, lo cual permite acuerdos con la víctima de asumir formalmente la obligación de reparar el daño en la medida de sus posibilidades”; este aspecto que podemos indicar atiende en esencia al concepto de justicia restaurativa, deviene, en un requisito para el imputado, para que de manera formal convenga en la reparación de los daños causados, lo cual, le permite acuerdos con la víctimas para restaurar o reparar el daño causado producto del hecho ilícito. Esto permite, precisamente resolver el conflicto derivado de un hecho punible, desde el punto de vista que lo concibe la Justicia Restaurativa.

Se dice que no se debe realizar este tipo de suspensiones, cuando la víctima es el Estado, pero se están dando, toda vez que, en pro de aminorar los gastos del Estado, y que procesos como estos tenga una mínima intervención no tengan que ir a juicio, se evita dilaciones del proceso, y además que acarreen gastos para el Estado y las partes.

La suspensión del proceso sujeto a condiciones en el derecho comparado.

Chile

En otros países como la República de Chile está la Suspensión Condicional del Proceso, regulado en el Código Procesal Penal (2002), artículo 237 señala que:

Artículo 237. Suspensión condicional del procedimiento. El fiscal, con el acuerdo del imputado, podrá solicitar al juez de garantía la suspensión condicional del procedimiento. El juez podrá requerir del ministerio público los antecedentes que estimare necesarios para resolver.

La suspensión condicional del procedimiento podrá decretarse:

- a) Si la pena que pudiere imponerse al imputado, en el evento de dictarse sentencia condenatoria, no excediere de tres años de privación de libertad;
- b) Si el imputado no hubiere sido condenado anteriormente por crimen o simple delito, y
- c) Si el imputado no tuviere vigente una suspensión condicional del procedimiento, al momento de verificarse los hechos materia del nuevo proceso.

La presencia del defensor del imputado en la audiencia en que se ventilare la solicitud de suspensión condicional del procedimiento constituirá un requisito de validez de la misma.

Si el querellante asistiere a la audiencia en que se ventilare la solicitud de suspensión condicional del procedimiento, deberá ser oído por el tribunal.

Al decretar la suspensión condicional del procedimiento, el juez de garantía establecerá las condiciones a las que deberá someterse el imputado, por el plazo que determine, el que no podrá ser inferior a un año ni superior a tres. Durante dicho período no se reanudará el curso de la prescripción de la acción penal. Asimismo, durante el término por el que se prolongare la suspensión condicional del

procedimiento se suspenderá el plazo de la prescripción de la acción penal. La resolución que se pronunciare acerca de la suspensión condicional del procedimiento será apelable por el imputado, por la víctima, por el ministerio público y por el querellante. La suspensión condicional del procedimiento no impedirá de modo alguno el derecho a perseguir por la vía civil las responsabilidades pecuniarias derivadas del mismo hecho.

Podemos observar, que también opera en los delitos de lesiones personales contra servidor público, establecido en el Código Penal (2021), artículo 401 BIS los delitos de lesiones personales contra servidor público; Artículo 401 BIS

Las lesiones inferidas a los profesionales y funcionarios de los establecimientos de salud, públicos o privados, o contra los profesionales, funcionarios y manipuladores de alimentos de establecimientos educacionales, públicos o privados, al interior de sus dependencias o mientras éstos se encontraren en el ejercicio de sus funciones o en razón, con motivo u ocasión de ellas, serán sancionadas:

1. Con presidio mayor en sus grados mínimo a medio en los casos del número 1° del artículo 397.
2. Con presidio menor en su grado máximo en los casos del número 2° del artículo 397.
3. Con presidio menor en su grado medio en los casos del artículo 399.
4. Con presidio menor en su grado mínimo si las lesiones que se causaren fueren leves.

En los casos, en que se maltratare corporalmente de manera relevante a las personas señaladas en el inciso anterior, la pena será de prisión en su grado máximo y multa de una a cuatro unidades tributarias mensuales.

México

En la República de México, también está la Suspensión Condicional del Proceso, regulado en el Código Nacional de Procedimientos Penales (2016), artículos 191, 192 señala que: Artículo 191. **Definición**

Por Suspensión condicional del proceso deberá entenderse el planteamiento formulado por el Ministerio Público o por el imputado, el cual contendrá un plan detallado sobre el pago de la reparación del daño y el sometimiento del imputado a una o varias de las condiciones que refiere este Capítulo, que garanticen una efectiva tutela de los derechos de la víctima u ofendido y que en caso de cumplirse, pueda dar lugar a la extinción de la acción penal.

Artículo 191. **Procedencia**

La suspensión condicional del proceso, a solicitud del imputado o del Ministerio Público con acuerdo de aquél, procederá en los casos en que se cubran los requisitos siguientes:

- I. Que el auto de vinculación a proceso del imputado se haya dictado por un delito, cuya media aritmética de la pena de prisión no exceda de cinco años; Fracción reformada DOF 17-06-2016.
- II. Que no exista oposición fundada de la víctima, ofendido, Fracción y reformada DOF 17-06-2016.

III. Que hayan transcurrido dos años, desde el cumplimiento o cinco años desde el incumplimiento, de una suspensión condicional anterior, en su caso.

Fracción adicionada DOF 17-06-2016.

Lo señalado, en la fracción III del presente artículo, no procederá cuando el imputado haya sido absuelto en dicho procedimiento. Párrafo reformado DOF 17-06-2016. La suspensión condicional será improcedente para las hipótesis previstas en las fracciones I, II y III del párrafo séptimo del artículo 167 del presente código. Párrafo adicionado DOF 08-11-2019.

Artículo 193. **Oportunidad.**

Una vez dictado el auto de vinculación a proceso, la suspensión condicional del proceso podrá solicitarse en cualquier momento hasta antes de acordarse la apertura de juicio, y no impedirá el ejercicio de la acción civil ante los tribunales respectivos.

Artículo 194. **Plan de reparación.**

En la audiencia en donde se resuelva sobre la solicitud de suspensión condicional del proceso el imputado deberá plantear, un plan de reparación del daño causado por el delito y plazos para cumplirlo.

Artículo 195. **Condiciones por cumplir durante el periodo de suspensión condicional del proceso**

El Juez de control fijará el plazo de suspensión condicional del proceso, que no podrá ser inferior a seis meses ni superior a tres años, y determinará imponer al imputado una o varias de las condiciones que deberá cumplir, las cuales en forma enunciativa más no limitativa se señalan:

- I. Residir en un lugar determinado;
- II. Frecuentar o dejar de frecuentar determinados lugares o personas;
- III. Abstenerse de consumir drogas o estupefacientes o de abusar de las bebidas alcohólicas;
- IV. Participar en programas especiales para la prevención y el tratamiento de adicciones;
- V. Aprender una profesión u oficio o seguir cursos de capacitación en el lugar o la institución que determine el Juez de control;
- VI. Prestar servicio social a favor del Estado o de instituciones de beneficencia pública;
- VII. Someterse a tratamiento médico o psicológico, de preferencia en instituciones públicas;
- VIII. Tener un trabajo o empleo, o adquirir, en el plazo que el Juez de control determine, un oficio, arte, industria o profesión, si no tiene medios propios de subsistencia;
- IX. Someterse a la vigilancia que determine el Juez de control;
- X. No poseer ni portar armas;
- XI. No conducir vehículos;
- XII. Abstenerse de viajar al extranjero;
- XIII. Cumplir con los deberes de deudor alimentario,
- XIV. Cualquier otra condición que, a juicio del Juez de control, logre una efectiva tutela de los derechos de la víctima.

Para fijar las condiciones, el Juez de control podrá disponer que el imputado sea sometido a una evaluación previa. El Ministerio Público, la víctima u ofendido, podrán proponer al Juez de control condiciones a las que consideran debe someterse el imputado.

El Juez de control preguntará al

imputado si se obliga a cumplir con las condiciones impuestas y, en su caso, lo prevendrá sobre las consecuencias de su inobservancia.

Artículo 196. **Trámite.**

La víctima u ofendido serán citados a la audiencia, en la fecha que señale el Juez de control. La incomparecencia de éstos no impedirá que el Juez resuelva sobre la procedencia y términos de la solicitud.

En su resolución, el Juez de control, fijará las condiciones bajo las cuales se suspende el proceso o se rechaza la solicitud, y aprobará el plan de reparación propuesto, mismo que podrá ser modificado por el Juez de control en la audiencia. La sola falta de recursos del imputado no podrá ser utilizada como razón suficiente para rechazar la suspensión condicional del proceso.

La información que se genere como producto de la suspensión condicional del proceso no podrá ser utilizada en caso de continuar el proceso penal.

Artículo 197. **Conservación de los registros de investigación y medios de prueba**

En los procesos suspendidos de conformidad con las disposiciones establecidas, el Ministerio Público tomará las medidas necesarias para evitar la pérdida, destrucción o ineficacia de los registros y medios de prueba conocidos y los que soliciten los sujetos que intervienen en el proceso.

Artículo 198. **La revocación de la suspensión condicional del proceso.**

Si el imputado dejara de cumplir injustificadamente las condiciones impuestas,

no cumpliera con el plan de reparación, o posteriormente fuera condenado por sentencia ejecutoriada por delito doloso o culposo, siempre que el proceso suspendido se refiera a delito de esta naturaleza, el Juez de control, previa petición del agente del Ministerio Público o de la víctima u ofendido, convocará a las partes a una audiencia en la que se debatirá sobre la procedencia de la revocación de la suspensión condicional del proceso, debiendo resolver de inmediato lo que proceda.

El Juez de control también podrá ampliar el plazo de la suspensión condicional del proceso hasta por dos años más. Esta extensión del término podrá imponerse por una sola vez. Si la víctima u ofendido hubiese recibido pagos durante la suspensión condicional del proceso y ésta en forma posterior fuera revocada, el monto total, a que ascendieran dichos pagos, deberán ser destinados al pago de la indemnización por daños y perjuicios que en su caso corresponda a la víctima u ofendido.

La obligación de cumplir con las condiciones derivadas de la suspensión condicional del proceso, así como el plazo otorgado para tal efecto se interrumpirán mientras el imputado esté privado de su libertad

por otro proceso. Una vez que el imputado obtenga su libertad, éstos se reanudarán.

Si el imputado estuviera sometido a otro proceso y goza de libertad, la obligación de cumplir con las condiciones establecidas para la suspensión condicional del proceso así como el plazo otorgado para tal efecto, continuarán vigentes; sin embargo, no podrá decretarse la extinción de la acción penal hasta en tanto quede firme la resolución que lo exime de responsabilidad dentro del otro proceso.

Artículo 199. La Cesación provisional de los efectos de la suspensión condicional del proceso

La suspensión condicional del proceso interrumpirá los plazos para la prescripción de la acción penal del delito de que se trate.

Cuando las condiciones establecidas por el Juez de control para la suspensión condicional del proceso, así como el plan de reparación hayan sido cumplidas por el imputado dentro del plazo establecido para tal efecto sin que se hubiese revocado dicha suspensión condicional del proceso, se extinguirá la acción penal, para lo cual el Juez de control deberá decretar de oficio o a petición de parte el sobreseimiento.

Conclusiones

A modo de conclusión y aprendizaje, la suspensión condicional del proceso, es una salida alterna que desahoga el Sistema Judicial, como lo hemos explicado, aplicable a casos que no superen los tres años de prisión, así de esta manera se constituye, en una garantía para el imputado de poder aplicar a un beneficio, a sabiendas que debe cumplir si aplica, para el mismo, con las condiciones que se le impongan, tendiendo claro que el no cumplimiento seguirá la investigación su curso, al igual que la pena impuesta. A su vez, es una herramienta que nos brinda la ley para desahogar el índice de privado de libertad en los centros de Custodia y Cumplimiento, para los imputados por este delito de lesiones personales contra servidor público.

La normativa antes indicada, que consagra la suspensión condicional del proceso, implica una serie de condiciones impuesta al procesado, circunstancias previamente establecida en la que como requisitos deberá cumplir el sujeto, para aspirar a este beneficio contemplado como una salida alterna, para resolver el conflicto penal derivado de la comisión del hecho punible. Amen que, para aplicar esta salida alterna, se indica que el beneficiado no haya sido condenado anteriormente por otra causa.

Ahora bien, del análisis pertinente del Código Procesal Penal artículo 215, es importante señalar los aspectos de forma y fondo. Por cuanto, en ese sentido, se desprende de la referida norma, que el solicitante o peticionario para aspirar a esta salida alterna, lo es el “imputado”; a través de su defensor técnico, hasta antes de la apertura del juicio. En consecuencia, podemos establecer que la persona que solicita la suspensión condicional del proceso debe tener la calidad de imputado.

Luego de ello, a través de la defensa técnica (pública o particular), y como lo define la aludida normativa, de manera diáfana, con relación al momento procesal para aplicar esta salida alterna; consideramos que luego de la audiencia de imputación está la posibilidad latente hasta antes de la apertura del juicio oral.

Es por ello, que debemos recomendar se puede utilizar esta figura jurídica sin distinción alguna del delito, siempre y cuando se puedan aplicar a la Suspensión Condicional del Proceso, reforzando a los delitos de lesiones personales contra servidor público, atendiendo a los requisitos del artículo 215 del Código Procesal Penal; y a la ponderación de un posible juicio a futuro, aplicando la mínima intervención del Estado, para aquellos delitos donde se pueda decretar la medida; es decir, a los delitos que no rebasen los 36 meses de prisión, que mejora la importancia de la participación de los usuarios del sistema.

También hacer referencia a la participación activa de los intervinientes; el Ministerio Público, la Defensa Pública o Privada, tomando en cuenta que no todo es Acuerdo de Pena, con sentencia condenatoria, sino que se utilice este método alterno, como lo es la Suspensión Condicional del Proceso, cuyo objetivo, es que no quede registrado en el record policivo, de las personas imputadas que pueden ser beneficiadas de este derecho, en igualdad procesal de las partes, legalidad procesal y el debido proceso.

Beneficiando a la administración de justicia, procurando evitar un juicio largo y tedioso para las partes en el proceso penal, en el cual se busca dar por concluido o terminado un conflicto sin necesidad de llegar hasta la

etapa de Juicio Oral.

Cumpliendo fielmente, las condiciones señaladas por el Juez De Garantías, en base al artículo 216 del Código Procesal Penal, y cumplido el término de un (1) año a tres (3) años del artículo 217 del Código Procesal Penal, se puede extinguir la acción penal y el

archivo de la carpetilla, por el cumplimiento total de las condiciones y el término impuesto en audiencia.

La preparación académica es fundamental para sustentar la misma ante el Juez De Garantías.

Referencias Bibliográficas

Acevedo, (2007). Derecho Penal, Parte General y Parte Especial Panameño.
Código Procesal Penal, 2015. Ley 63 de 28 de agosto de 2008, (Panamá).
Código Penal, 2015. Ley 14 de 22 de mayo de 2007, (Panamá).
Constitución Política (2004), 15 de noviembre de 2004, Gaceta N°. 25176, (Panamá).
Código Procesal Penal (2002) de Chile, Leyes No. 19.762 el 13 de octubre de 2001, 19.789 de 30 de enero de 2002, 19.806 de 31 de mayo de 2002, 19.815 de 11 de julio de 2002.

Código Penal de la República de Chile, 2021. Ley 21310 de 3 de febrero de 2021, (Chile).
Código Nacional de Procedimientos Penales (2016) de los Estados Unidos Mexicanos, 12 de enero de 2016.
Código Penal Federal (2020) de los Estados Unidos Mexicanos, 24 de enero de 2020.

Dr. Raúl Leonel Urriola Caballero

Licenciado en Derecho y Ciencia Política, Universidad Latina de Panamá; Maestría en Derecho Procesal y Doctorado en Derecho, Argentina; Maestría y Postgrado en Docencia Superior, Universidad ISAE; Maestría en Derechos Humanos, Universidad ISAE; Diplomado en Blanqueo de Capitales, de la Oficina de las Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito (UNODC) y la Universidad Latina De Panamá; Técnico Superior En Formación Judicial, del Instituto Superior de la Judicatura de Panamá, Doctor. César Augusto Quintero Correa, entre otros.

Ocupó cargos como, Abogado - Asesor Dirección del Sistema Nacional Integrado de Estadísticas Criminales. SIEC. Ministerio de Seguridad Pública. MINSEG; Docente Universidad Iberoamericana de Panamá, ISAE Universidad, UNACHI, USMA, Columbus, Universidad Americana y Asistente de Defensor de Oficio, Órgano Judicial; Juez de Garantía del Sistema Penal Acusatorio, (SPA) del Tercer Distrito Judicial de Chiriquí. Actualmente, Juez de Garantía del Sistema Penal Acusatorio, (SPA) del Primer Distrito Judicial de Panamá.